



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016**
Expediente número: **04/108H.5/C6.4.2/011/2015**
Promovido por: **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Autoridad resolutora: **DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.**

ASUNTO.- Se emite resolución en cumplimiento de la sentencia de 25 de noviembre de 2015, dictada por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente de juicio de nulidad 1046/15-15-01-9.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 07 de enero de 2016.

**C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
EN REPRESENTACIÓN DE
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,
AUTORIZADO
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXX,
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,
OAXACA DE JUAREZ OAXACA.**

Mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2015, presentado el mismo día, en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, C.XXXXXXXXXXXXXXXXXX, en representación de la persona moral XXXXXXXXXXXXXXX, interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución contenida en el oficio **DAIF-I-1-D-02791 de fecha 16 de diciembre de 2014**, a través del cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, se le determinó un crédito fiscal en cantidad de **\$3,117,880.00 (TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en las Cláusulas Primera; Segunda; Tercera; Cuarta, primer, segundo y último párrafos; Octava, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, el día 2 julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 08 de agosto de 2015; artículos 1, 5 fracciones I, II y VIII, 7 fracción IV, del Código Fiscal para Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6, 8, 15 16, 24, 26, 27 fracción XII, 29, 45 fracciones XXI, XXXVI, y LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 primer párrafo, fracción III, inciso b), número 1, artículo 5, 7 primer párrafo, fracción XI, 23 primer párrafo, fracción X, 25 párrafo primero, fracción VI, VII y PRIMERO Transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 13 de diciembre del año 2014; y Reformado mediante Decreto que Reforma y Adiciona Diversos Artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Treceava

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 2

Sección del Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de abril de 2015; artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación; se procede a dictar resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio **DAIF-I-1-D-02791 de fecha 16 de diciembre de 2014**, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, le determinó a la persona moral **XXXXXXXXXXXX**, un crédito fiscal en cantidad de **\$3,117, 880.00** (TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)

2. Por escrito de 13 de febrero de 2015, presentado el mismo, en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en nombre y representación de la persona moral **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución precisada en el punto anterior.

3. Mediante oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./900/2015, de fecha 22 de abril de 2015, ésta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder ejecutivo del Estado, tuvo por no interpuesto el recurso de revocación interpuesto por la moral **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

4. Inconforme con esta resolución, con fecha 12 de agosto de 2015, la contribuyente **XXXXXXXXXXXXXXXX**, a través de **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, promovió Juicio de Nulidad ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, radicándose con número de expediente 1046/15-15-01-9, el cual fue resuelto mediante sentencia de 25 de noviembre de 2015, declarándose la nulidad de la resolución contenida en el oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./900/2015, de fecha 22 de abril de 2015, para los efectos precisados en la parte final del considerando segundo de dicha sentencia, el cual en lo conducente establece:

...

Por último, de acuerdo al último párrafo del artículo 1° de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo, en relación directa con el penúltimo párrafo del artículo 50 de la Ley en cita, preceptos que señalan:

(Lo transcribe)

Como se advierte del penúltimo párrafo del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual enuncia que cuando la resolución recaída a un recurso no satisfaga el interés jurídico del recurrente y este la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer nuevos conceptos de impugnación no planteados en el recurso, de donde se desprende como condición indispensable y requisito sine qua non que, para que el particular pueda hacer valer argumentos no planteados en el recurso, cuestione, controvierta o se inconforme con la resolución impugnada, como lo es en el presente caso, la recaída al recurso de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 3

revocación, pues el precepto legal es claro al señalar que se impugnarán en forma simultánea; es decir, que la parte actora debió haber impugnado la resolución recaída al recurso de revocación y correlativamente hacer valer nuevos conceptos de impugnación en contra del oficio recurrido, situación que no aconteció en la especie, de ahí que esta Juzgadora no cuenta con los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada, pues la actora no expresó conceptos de impugnación en contra de las resolución originalmente recurrida.

En consecuencia, si los preceptos invocados se aplicaron indebidamente y los hechos que sustentan la resolución impugnada, se apreciaron en forma equivocada, es evidente que se actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada analice los agravios que expresó el recurrente en contra de la resolución recurrida y emita la resolución que conforme a derecho corresponda, con fundamento en la fracción III del artículo 52 de la invocada Ley.

De acuerdo a lo anterior expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 51 fracción IV y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dar cumplimiento a la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2015, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta autoridad resolutora procede a analizar los agravios formulados por el recurrente identificados como **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** del escrito de recurso de revocación, por tener una íntima relación entre sí.

En el agravio PRIMERO el recurrente aduce medularmente que la orden de visita domiciliaria de fecha 11 de diciembre de 2013, resulta ser violatoria a los Derechos Humanos de su representada, en virtud de que la autoridad emisora, no acreditó fehacientemente su competencia material y territorial en la resolución que se impugna.

Sigue alegando que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, fue omisa en citar las fracciones aplicables que le faculta para ordenar y practicar visitas domiciliarias, ya que en ningún momento se abocó en plasmar las fracciones, incisos o apartados que contiene el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, de las facultades conferida que dicho Reglamento pudiera otorgarle, limitándose solamente a invocar en la orden de visita en mención la fracción XXIII del artículo 18 del Reglamento.

Al igual alega el agraviado que de los preceptos en los que se fundamenta la Ordenadora, no señaló artículo, párrafo o subinciso de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca o del Convenio de Colaboración Administrativa en donde establezca que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, fuere competente

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016**
Expediente número: **04/108H.5/C6.4.2/011/2015**

Hoja No. 4

para emitir actos que exclusivamente le fueron conferidas a la secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

En cuanto a su SEGUNDO agravio manifiesta que la resolución de fecha 16 de diciembre de 2014, que contiene el crédito fiscal identificado con el número DAIF-I-1-D-02791, le resulta ser violatoria a los Derechos Humanos de su representada, en virtud de que la autoridad emisora, no acreditó sus facultades y competencia para ello, limitándose a invocar la fracción XIII del artículo 18 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, habiendo que invocar otras fracciones aplicables.

El recurrente niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la resolución de fecha 16 de diciembre de 2014, se encuentre debidamente fundada y motivada la competencia y por consecuencia, las facultades del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Estado de Oaxaca para determinar créditos fiscales.

Por otro lado, en el agravio marcado como TERCERO, el recurrente niega en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que:

- El procedimiento de fiscalizador se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la facultad del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca para celebrar convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- No se señaló la Ley de Coordinación Fiscal al igual el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
- El procedimiento de fiscalización se encuentre debidamente fundado y motivado en lo relativo a la facultad que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la celebrar Convenios de Colaboración Administrativa con el Gobierno del Estado de Oaxaca.
- No se fundamenta en precepto constitucional que le permita realizar actos privativos y de molestia.

A juicio de Autoridad, los argumentos del recurrente son notoriamente **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

Lo anterior, toda vez que esta autoridad sí fundó y motivó debidamente la competencia con que cuenta para la emisión de los documentos siguientes:

- Resolución contenida en el oficio número **DAIF-I-1-D-02791** de 16 de diciembre de 2014.
- Orden número **IDD2000006/13**, contenida en el oficio **169/2013 R.E.** de 11 de diciembre de 2013.

Asimismo, y de la simple lectura que se hace al oficio citado, se puede observar claramente las diversas disposiciones jurídicas que regulan la competencia de esta autoridad para su emisión.



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016**
Expediente número: **04/108H.5/C6.4.2/011/2015**

Hoja No. 5

Pues en el mismo se citó las disposiciones jurídicas aplicables que sustenta el acto de mérito, ya que en dicho oficio se citó entre otras las siguientes Cláusulas: Primera, Segunda, párrafo primero, fracciones I, II, V y X, inciso b); Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), y fracción II inciso a) (fracción e inciso citados en el crédito fiscal controvertida); Novena, párrafo primero, y quinto, fracción I, inciso a) (párrafo, fracción e inciso citados en el crédito fiscal controvertida), Décima, párrafo primero, fracción III y Decima Séptima, párrafo primero, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, de 22 de diciembre del 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de febrero del 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 14 siguiente, disposiciones que en lo conducente señalan lo siguiente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

PRIMERA.- El objetivo del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

- I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.
- II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima, décima primera y décima segunda de este Convenio.

[...]

V. Impuesto empresarial a tasa única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...]

X. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

b). La comprobación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 29 y 42, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, en los términos señalados en la cláusula décima séptima de este Convenio.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016**
Expediente número: **04/108H.5/C6.4.2/011/2015**

Hoja No. 6

anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

[...]

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades.

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...]

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

[...]

d) Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 7

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad. (*Fracción e inciso citados en el crédito fiscal controvertido*)

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente.

[...]

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables. (*Fracción e inciso citados en el crédito fiscal controvertido*)

DECIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

III. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...]

DECIMA SEPTIMA.- En relación con lo dispuesto en los artículos 29 y 42, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última ejerza las siguientes facultades:

[...]

II. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos registrados sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 8

formulado por contador público registrado y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

*Énfasis añadido.

De la transcripción anterior, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, **tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del estado de Oaxaca**, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, tanto por el Gobernador de la Entidad **como por las autoridades que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales**, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Ahora bien, dentro de las **disposiciones legales locales** debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Secretario de Finanzas es una autoridad fiscal, quien de conformidad con el artículo 27, fracción XII, en relación con el artículo 26, ambas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45, fracción XXI del mencionado ordenamiento legal vigente al momento de su emisión, que respectivamente disponen que la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los convenios**, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

De lo anterior, **se colige que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal**, razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI de la Ley Orgánica vigente, se actualiza el Primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, la atribución contenida en la fracción I, incisos b); d) y la fracción II, inciso a), (Fracción e inciso citados en el crédito fiscal controvertido), es decir, se desprende la facultad de esta fiscalizadora para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar el importe correspondiente, notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad e imponer las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales, al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 9

"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas."

*Énfasis añadido.

Una vez acreditada la competencia del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, como autoridad fiscal para ejercer tales atribuciones, es necesario citar el artículo 29 primer párrafo de la citada Ley Orgánica, el cual establece

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 10

que esa autoridad, para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia, **se auxiliará de diversas Unidades Administrativas, como lo es en el caso que nos ocupa, esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal**, que de igual forma es considerada como autoridad fiscal en términos del artículo 7, fracción VII del Código Fiscal del Estado vigente al momento de su emisión; cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión de la Orden número IDD2000006/13, contenida en el oficio 169/2013 R.E. y del oficio **DAIF-I-1-D-02791**; en los numerales 5 fracción VIII, 17 y 18 fracción XXIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 2 de enero de 2009, numerales que en lo conducente disponen:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I.- Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

Artículo 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

Artículo 26. Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 11

Artículo 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

XII. Secretaría de Finanzas;

Artículo 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

Artículo 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...]

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

[...]

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales; (*fracción citado en el crédito fiscal controvertido*)

[...]

LII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

Se advierte de los preceptos antes señalados que el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la cual es titular, toda vez que específicamente el artículo 5, fracción VIII del Reglamento Interno en estudio, es el que le otorga facultad al Secretario de Finanzas para apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, como indudablemente es el Director del ente abstracto (Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), el cual de conformidad con lo que establecen los artículos 17 y 18 fracción XXIII, del Reglamento en estudio, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca de 22 de diciembre del 2008, el cual en su Cláusula Octava, primer párrafo, fracción I, inciso b) y d), y fracción II, inciso a) (fracción citado en el crédito fiscal controvertido), se desprende la facultad de esta fiscalizadora para para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad,

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 12

relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad e imponer las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales, facultades que fueron debidamente ejercidas por parte de esta fiscalizadora en la emisión de la Orden número IDD2000006/13, contenida en el oficio 169/2013 R.E. y del oficio **DAIF-I-1-D-02791.**

De tal manera que los numerales 5, fracción VIII, 17 y 18, fracción XXIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 02 de enero del año 2009, fueron aplicados al momento de la emisión de la orden y del crédito fiscal impugnado, y para una mejor comprensión de tales artículos se transcriben a continuación:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL DÍA 02 DE ENERO DEL 2009.

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuando en este reglamento se refiera a la Secretaría, se entenderá a la Secretaría de Finanzas; y, Secretario, al Secretario de Finanzas.

ARTÍCULO 2.- La Secretaría, como dependencia del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 3.- Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidos en el presente reglamento; se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que reúnen dichos ingresos y actividades.

ARTÍCULO 4.- A la Secretaría compete el despacho de los siguientes asuntos:

...

VI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Ayuntamientos.

...

XI. Ejercer las facultades de comprobación con relación a los Contribuyentes de la Hacienda Pública federal, estatal y municipal en materia coordinada;

...

XVIII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales en materia coordinada; (*fracción citado en el crédito fiscal controvertido*)



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016**
Expediente número: **04/108H.5/C6.4.2/011/2015**

Hoja No. 13

ARTÍCULO 5.- Para el estudio y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las acciones que le corresponda, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas:

VIII. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

ARTÍCULO 17.- Al frente de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal habrá un Director quien se auxiliará de los Jefes de las Unidades de Visitas Domiciliarias, [...] y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran de acuerdo a la organización interna debidamente autorizada.

ARTÍCULO 18.- Compete a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

XXIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Ayuntamientos;

***Énfasis añadido.**

De lo anteriormente transcrito, resulta claro que como ya se mencionó anteriormente, el **Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca** para el despacho de los asuntos de su competencia, puede **auxiliarse** en los funcionarios de la propia Secretaría de la cual es titular, toda vez que el artículo 5, fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es el precepto legal que le otorga facultades al Secretario de Finanzas para apoyarse en los funcionarios de la misma Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, como indudablemente lo es el Director del ente abstracto (**Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal**), quien de conformidad con lo que establecen los artículos 17 y 18 fracción XXIII, del Reglamento en estudio, puede, a su vez, ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios que en Materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo tanto, los actos que en el presente asunto se controvierten, se encuentran emitidos con pleno sustento jurídico al haberse indicado los dispositivos legales que dotan de competencia a ésta autoridad para emitirlos, mismos preceptos legales que resultan suficientes para demostrar la legalidad de los actos controvertidos.

Así pues, es de indicarle que no le asiste la razón el recurrente, toda vez que de acuerdo a las **disposiciones jurídicas** señaladas, y en específico el artículo 18 fracción XXIII, del Reglamento Interno, se observa la facultad de esta autoridad fiscalizadora para ejercer atribuciones derivadas de los convenios que celebre la entidad, éste concatenado con cada una de las cláusulas del Convenio que se cita, siendo la cláusula primera la que señala que el objetivo de dicho Convenio consiste en que el Estado asuma la facultad de administrar ingresos federales y conforme a la cláusula Octava, fracción I, inciso b) y d); y fracción II, inciso a) (fracción e inciso citado en el crédito fiscal controvertido), para se desprende la facultad de esta fiscalizadora para para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar el importe correspondiente, notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016**
Expediente número: **04/108H.5/C6.4.2/011/2015**

Hoja No. 14

trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad e imponer las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales, por lo tanto si la fracción XXIII, del artículo 18 del Reglamento Interno faculta a ejercer atribuciones derivadas de los convenios y el convenio en análisis da la facultad a administrar ingresos federales, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y a imponer multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales, luego entonces esta autoridad efectivamente se encuentra facultada para realizar tales atribuciones.

Ahora bien, por lo que hace al argumento de que esta autoridad carece de **competencia territorial**, para emitir actos de tal naturaleza, es de señalarse que la misma se encuentra debidamente fundada, toda vez que en la la Orden número IDD2000006/13, contenida en el oficio 169/2013 R.E. y del oficio DAIF-I-1-D-02791, se citó la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como el artículo 3º, del Reglamento Interno de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, considerados **suficientes** para acreditar la competencia territorial de esta autoridad.

Pues, de dichas disposiciones jurídicas se desprende que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades, que por virtud del convenio se delegan a la entidad, se efectuarán respecto de las personas que tengan **SU DOMICILIO FISCAL DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE OAXACA**; en consecuencia el ámbito territorial de competencia de esta autoridad, se encuentra precisado; lo que comprueba que la competencia territorial de esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, comprende a las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, como lo fue en el presente caso, pues la contribuyente que nos ocupa, tiene su domicilio fiscal ubicado en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, como se desprende de la Orden número IDD2000006/13, contenida en el oficio 169/2013 R.E. y del oficio DAIF-I-1-D-02791, así como de sus constancias de notificación, por consiguiente el argumento del recurrente en el sentido de que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, no tiene facultades para ejercer funciones dentro del territorio de Oaxaca, resulta claramente infundado, así como el argumento donde menciona que el Convenio de Colaboración no tiene como objeto establecer competencia territorial, ya que como anteriormente lo he mencionado la Cláusula Tercera del multicitado convenio, establece que los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades, se efectuaran en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio de Oaxaca.

En tal virtud resulta infundado el argumento del recurrente en el cual señala que no se fundamentó debidamente la competencia territorial para la emisión del oficio controvertido, toda vez que como anteriormente quedo demostrado esta autoridad cuenta con la competencia territorial para ejercer sus facultades dentro del estado de Oaxaca, y ejercerlas sobre los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal dentro del Estado de Oaxaca, por ello resulta suficiente señalar los anteriores preceptos mencionados para tener bien fundamentados el acto de la autoridad respecto de su competencia territorial.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016**
Expediente número: **04/108H.5/C6.4.2/011/2015**

Hoja No. 15

Sirve también de apoyo la contradicción de tesis 94/2000-SS, la cual, en la parte que interesa refiere lo siguiente:

c) territorio:

Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Fijado lo anterior, es conveniente traer a la vista en contenido de la Cláusula Tercera, del multicitado Convenio.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas **que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio** y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades [...]

Así también, debemos tener presente el contenido del **artículo 3º del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas**, mismo que concatenado con la Cláusula citada con antelación establecen la competencia de la autoridad, el cual establece:

ARTICULO 3.- Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidos en el presente reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Asimismo, resulta aplicable la Tesis jurisprudencial número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.

En este sentido la competencia territorial de ésta Autoridad, se ejercerá respecto de las personas que tengan **su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca**, facultades materiales tratándose de la administración de ingresos coordinados, así como las contenidas en el mismo reglamento, como lo es la referida en la fracción XXIII, de su artículo 18, fracción anteriormente transcrita y que permite ejercer las facultades derivadas de los convenios celebrados con la federación, como lo es el

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 16

convenio en estudio, por lo cual, al tener el recurrente su domicilio dentro de ésta entidad federativa, ello actualiza la competencia territorial de ésta autoridad para emitir la orden de visita aludida, así como para imponer la multa combatida, en los términos en que se emitieron, siendo suficiente citar la cláusula tercera del Convenio de Colaboración y artículo 3° del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, por ello resultan infundadas las manifestaciones que vierte el recurrente en contra de los fundamentos en que esta autoridad sustenta su la competencia territorial.

Por consiguiente, si esta autoridad tiene competencia territorial, en el territorio del estado de Oaxaca, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal en tal demarcación y al estar ubicado el citado domicilio dentro de la mencionada circunscripción territorial de este estado, es claro que cuenta con la competencia por territorio para emitir el oficio que impugna.

Pues es evidente que el domicilio fiscal del contribuyente se encuentra ubicado en: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, por lo anterior, se conoce que la contribuyente de referencia tiene su domicilio fiscal precisamente dentro del territorio del estado de Oaxaca, más aún, pese al argumento que esgrime, no manifiesta inconformidad alguna respecto a que su domicilio fiscal es el que se indica en las mencionadas constancias y por el contrario, lo reafirma, al confesar en la primer hoja, primer párrafo, de su escrito de recurso de revocación, en que declara:

“...
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Oaxaca de Juárez, Oaxaca,...”

En ese sentido, se aprecia que tanto en la resolución inicialmente recurrida, así como la orden contenida en el oficio número 169/2013 R.E. de fecha 11 de diciembre de 2013, se precisaron claramente los numerales que específicamente permiten a la autoridad fiscalizadora emitir tales actos, entonces se demuestra que **se acreditó la competencia por grado, pues es una atribución que en forma específica le es conferida por las disposiciones citadas con anterioridad, y no es una atribución que se reserve a un superior jerárquico**, como lo es, el titular de la Secretaría de la que forma parte la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, por el contrario las disposiciones en cita dotan a dicha autoridad de las facultades para ejercer las atribuciones derivadas del convenio de colaboración administrativa multicitado, así como, las correspondientes cláusulas que fueron invocadas tanto en la orden contenida en el oficio número 169/2013 R.E. de fecha 11 de diciembre de 2013, así como en el diverso DAIF-I-1-D-02791 de 16 de diciembre de 2014.

Aunado a que, de los numerales invocados en la orden y en el crédito fiscal impugnado, se advierte que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, pertenece al poder ejecutivo del Estado de Oaxaca, quien además forma parte de la administración pública centralizada, de conformidad con **el artículo 3 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, numeral y fracción que fue citada en cada uno de los actos controvertidos, lo que otorga a ésta fiscalizadora el carácter de autoridad administrativa.**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 17

De esta forma, queda acreditada la competencia de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas para la emisión de la orden número IDD2000006/13, contenida en el oficio número 169/2013 R.E. de fecha 11 de diciembre de 2013 y el oficio número DAIF-I-1-D-02791 de 16 de diciembre de 2014.

Asimismo, en lo que respecta al argumento del recurrente en el que aduce que el Reglamento Interior para esta Secretaría no otorga competencia por no corresponder a una disposición estrictamente legislativa, es de precisarse que deviene de inoperante, en virtud de que, respecto de dicho tema en cuestión existe jurisprudencia obligatoria del Poder Judicial de la Federación al respecto.

Esto es así, dado que, de conformidad con la Cláusula Cuarta del multicitado convenio, **la administración de ingresos federales será ejercida por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que conforme a las disposiciones jurídicas locales se encuentren facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, dicha circunstancia alude no solamente a ordenamientos en sentido formal y material sino también a aquellas emanadas de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del ejecutivo local.**

Por tanto, al no limitarse que dichas atribuciones se encuentren contempladas en leyes creadas de manera formal o reglamentos administrativos, sino que hace referencia a disposiciones jurídicas locales de manera general, resulta evidente que **el Reglamento Interior** citado al encontrarse emitido en atención a las **facultades reglamentarias con que cuenta el Ejecutivo Local** en ejercicio de las facultades señaladas por el artículo 80 fracciones II, IX y X de la Constitución Política Local y 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para el establecimiento de la estructura y funciones de las dependencias como lo es esta Secretaría de Finanzas, **corresponde a una disposición legal de carácter local, pues constituye fuente de derecho y desarrolla la voluntad del legislador ordinario.**

Resulta aplicable, al caso concreto por analogía la JURISPRUDENCIA 2a./J. 165/2013 (10a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉL, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL.

De la cláusula cuarta de ese tipo de convenios celebrados con diversas entidades federativas, que en lo conducente prevé que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme al propio convenio se delegan al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, deriva que las facultades que la Federación confiere al Estado pueden ejercerlas tanto el gobernador como las autoridades que, acorde con las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. Lo anterior implica que el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades locales dependerá de que el Estado, en su legislación, prevea atribuciones para administrar contribuciones federales, entendiendo dentro de ese concepto su recaudación y fiscalización, para lo cual, debe recurrirse a esa normativa bajo el parámetro de que esas facultades deben referirse a las expresamente



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 18

señaladas en los convenios y ser acordes con el marco de coordinación fiscal del que derivan, entendiendo como disposiciones jurídicas locales no sólo los ordenamientos en sentido formal y material, sino también a las emanadas de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del Ejecutivo Local en cuanto constituyen fuente de derecho y desarrollan la voluntad del legislador ordinario.

Luego, para evidenciar lo infundado de los argumentos del agraviado y a efecto de robustecer nuestras manifestaciones, es de precisar que de conformidad al contenido de la Cláusula Cuarta en cuestión, el Reglamento Interior de Esta Secretaría, es una disposición jurídica en la que válidamente se puede apoyar esta fiscalizadora para sustentar la competencia al emitir sus actos.

A mayor abundamiento, se aprecia que esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal acreditó debidamente su competencia para administrar ingresos federales, **citando entre otros el artículo 18 fracción XXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas (no debemos soslayar que fue el propio legislador quien autorizó su expedición mediante el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado vigente en la fecha de la emisión de la orden y del crédito fiscal), que la faculta para ejercer atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración en Materia Fiscal que celebre la entidad con la Federación.**

Por lo que respecta, en cuanto a lo alegado por el recurrente en el que, niega que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal tenga facultades para ordenar y practicar visitas domiciliarias.

Lo anterior se califica de **inoperante**, toda vez que como consta en la orden de visita domiciliaria número IDD2000006/13, contenida en el oficio 169/2013 R.E. de fecha 11 de diciembre de 2013, esta autoridad se fundó en el artículo 42 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación, dirigiéndose al contribuyente en la emisión de cada uno de los actos en comento, pues con ellos se cumple con la debida fundamentación requerida en la especie prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, es decir, esta autoridad cumple con la debida fundamentación y motivación tanto en la orden impugnada, como haber citado todos y cada uno de los preceptos que otorgan la competencia material y territorial a esta autoridad para emitir los actos ya señalados, y **citar el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, precepto que otorga la facultad a esta fiscalizadora para la práctica de visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.**

En esta línea, el Código Fiscal de la Federación, al ser la ley respectiva y la cual prevé en su artículo 42, fracción III, la facultad de la autoridad fiscal de practicar visitas domiciliarias, queda evidenciado lo inoperante del argumento del agraviado, pues es la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal como Autoridad Fiscal quien se encuentra facultada para emitir órdenes de visitas domiciliarias como las de trato.

Pues, la Carta magna faculta de forma directa a la autoridad administrativa para practicar las visitas acatando para ellos lo dispuesto en las leyes respectivas, remitiendo la Constitución misma al Código Fiscal de la Federación, el cual en su artículo 42, fracción III, prevé la práctica de las visitas domiciliaria, facultando para ello a la



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 19

autoridad fiscal, como lo es la Dirección de Auditoría e Inspección fiscal, por conducto de su titular para ejercer ese tipo de acciones.

Resulta aplicable la Tesis I.7o.A.120 A (10a.), emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, con número de registro 2007655, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, visible en la página 2888, cuyo rubro y texto versa de la forma siguiente:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PERMITE A LA AUTORIDAD REQUERIR AL VISITADO DOCUMENTACIÓN DURANTE EL DESAHOGO DE LA DILIGENCIA Y, CONSECUENTEMENTE, RESPETA EL DERECHO HUMANO DE FUNDAMENTACIÓN. El precepto citado establece que las autoridades fiscales cuentan con dos instrumentos para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con sus cargas tributarias y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales. La primera, conocida como revisión de gabinete (fracción II) y, la segunda, como visita domiciliaria (fracción III). Esas facultades se distinguen entre sí por el lugar en el cual se analiza el material recabado a través de su ejercicio, sin tomar en cuenta el sitio donde la autoridad se allega los elementos indispensables para realizar la verificación. Por su parte, el artículo 45 del propio código prevé la obligación de los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita, de permitir a los visitantes el acceso al lugar o lugares objeto de ésta, de mantener a su disposición en el domicilio la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como la verificación de bienes, mercancías, documentos, estados de cuenta bancarios o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados. En ese orden de ideas, las reglas descritas tienen congruencia con el sistema de comprobación del cumplimiento de las cargas tributarias, ya que resultaría inoperante el ejercicio de la facultad de practicar visitas domiciliarias si los visitantes no contaran con la atribución de requerir todos los elementos indispensables para revisar si el visitado cumplió, en el periodo examinado, con la obligación de contribuir al gasto público en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la orden de visita domiciliaria sustentada en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, permite a la autoridad requerir al visitado documentación durante el desahogo de la diligencia y, consecuentemente, respeta el derecho humano de fundamentación de los actos de autoridad.

De lo anterior, se concluye que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, al citar el artículo 42 primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es un hecho incontrovertible que ello permite al contribuyente tener la certeza de que la autoridad está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, puesto que en ese numeral y fracción, **se otorga a la autoridad fiscal la facultad para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías, sin perjuicio de que se invoquen otras disposiciones legales, acuerdos o decretos que a su vez otorguen facultades a la autoridad para realizar este tipo de actos.**

Por otra parte, contrario a lo argumentado por el recurrente, resulta innecesario citar algún acuerdo delegatorio de facultades en que el C. Gobernador de la entidad autorice al C. Secretario de Finanzas para delegar en el titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal las facultades derivadas del Convenio de Colaboración en materia fiscal federal.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 20

Lo anterior, toda vez que **las facultades conferidas mediante el referido Convenio pueden ser ejercidas por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, de conformidad con los artículos 4 fracción VI y 18 fracción XXIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, de esta forma, a través de dichas disposiciones se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración administrativa de mérito, porque a través de éstas se autoriza a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal para ejecutar por ellas mismas el convenio en materia fiscal federal, por tanto, no se requiere de un acuerdo delegatorio de facultades.**

Tomando en consideración que ambas dependencias son autoridades facultadas expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del Convenio de Colaboración Administrativa.

De ahí que la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, tiene conferidas las facultades derivadas de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración de mérito, toda vez que su competencia deriva de los preceptos respectivos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, **sin que sea necesario, un acuerdo delegatorio de facultades por parte del Gobernador de la entidad o del Secretario de Finanzas.**

No obstante lo expuesto, es de destacar que si bien la garantía de fundamentación y motivación constituye una carga ineludible para la autoridad, también lo es que esta no comprende la cita de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la ley o norma aplicable, que si bien esto se efectúa con el fin de otorgar facilidad en la defensa del gobernado, dicho requisito no es exigible para cumplir con la garantía relativa.

Robustece lo expuesto la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 187532, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: XVII.2o.39 K, Página: 1349, que a la letra se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN. NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA OBLIGACIÓN INCLUIDA EN ESA GARANTÍA, EL CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA LEY O NORMA APLICABLE. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, por lo que **la exigencia de citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión respectivo de la ley o norma aplicable, no debe considerarse como una obligación incluida en esa garantía de fundamentación,** por más que ello se haga en ciertos casos, con lo que se facilita la defensa del gobernado, sobre todo, en casos en que su localización puede implicar mayor dificultad, por ubicarse en publicaciones de varios días, pero, se insiste, tal cuestión no está

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 21

comprendida en la garantía antes referida. En todo caso, únicamente en el supuesto de que se adujera falta de publicación de la ley aplicada, por ser un hecho negativo, correspondería a la autoridad acreditar que se realizó, cuestión que tampoco está inmersa en tal garantía.

**Énfasis añadido.*

Por tanto, si la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, **puede ejercer de forma directa, la atribución derivada del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, consistente en administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, en virtud del artículo 18 fracción XXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, resulta inconcuso que no se requiera de un acuerdo delegatorio de facultades a favor de la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal por parte del Secretario de Finanzas,** como lo arguye el recurrente.

Robustece lo expuesto la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro: 221815, Tomo VIII, Octubre de 1991, Materia(s): Administrativa, Página: 273, que a la letra se transcribe:

SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA. NO REQUIERE DE UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES DESTACADO POR PARTE DEL EJECUTIVO ESTATAL PARA INTERVENIR EN LA REVISION Y LIQUIDACION DE IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS, YA QUE AQUEL SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARIA. *Es verdad que de acuerdo con la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, dicha secretaría de Estado, delegó facultades en materia fiscal federal al gobernador de la entidad y a los funcionarios locales y municipales que conforme a las leyes respectivas tengan facultades para administrar contribuciones. También es cierto, que el artículo 21, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, señala que el Secretario de Finanzas de esta entidad, podrá despachar los asuntos relacionados con los convenios que en materia fiscal federal hubiesen firmado, la administración pública estatal y la Federación, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado. Es decir, de acuerdo con las disposiciones mencionadas, para que el Secretario de Finanzas pueda actuar en la revisión y liquidación de impuestos federales coordinados, se requiere un acuerdo delegatorio de facultades, emitido por el gobernador de la entidad, ahora bien, si en un caso en forma destacada no existe un acuerdo delegatorio de facultades, esto no impide considerar al referido Secretario de Finanzas, con la atribución legal para realizar la citada función, pues el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, fue expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y dicho ordenamiento, en su artículo 5o., fracciones IX y XXXVI, le otorga al multicitado Secretario la atribución de intervenir en la revisión y liquidación de impuestos federales coordinados. Luego entonces, si el gobernador del Estado de Puebla, en ejercicio de su facultad reglamentaria, emitió el susodicho reglamento y en éste se contemplan las facultades del Secretario de Finanzas antes aludido, es evidente que resulta innecesaria la existencia de un acuerdo delegatorio de facultades del Ejecutivo Estatal al Secretario de Finanzas, pues la susodicha delegación, se encuentra en el referido reglamento interior.*

**Énfasis añadido.*

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 22

Por lo tanto, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, fue emitido en atención a las facultades reglamentarias con que cuenta el Ejecutivo Local por mandato constitucional Local (aunado a que fue el propio legislador quien autorizó su expedición, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca), por lo que no resulta ilegal.

Aunado a lo anterior, se advierte que no existe ningún dispositivo que impida que la competencia de determinada autoridad pueda estar indicada en Reglamentos e incluso en acuerdos, máxime que así lo ha sostenido el Poder Judicial Federal en jurisprudencia.

En apoyo al razonamiento anterior, se cita la tesis de jurisprudencia 2a/J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, con número de registro 177347, en la se sostiene que las autoridades deben precisar exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, **reglamento**, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; tesis cuyo contenido se transcribe en forma literal a continuación:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, **es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.**



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 23

**Énfasis añadido.*

Asimismo, resultan **infundadas** las manifestaciones del recurrente en el sentido de que ninguno de los preceptos citados en los oficios controvertidos facultan a esta autoridad para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, **soslayo la cita del artículo 18 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas que prevé expresamente la facultad de ejercer las atribuciones derivadas en los Convenios que en materia fiscal celebre el gobierno del estado con la federación.**

Lo anterior, en razón de que es **a través del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, por el cual la federación delega las facultades de administración de ingresos federales al estado de Oaxaca, entendiéndose por "administración" de ingresos federales como la aplicación de las disposiciones en materia fiscal en lo relativo a la recaudación de los ingresos tributarios, comprobación, fiscalización, determinación y cobro de créditos fiscales, todo ello referido, desde luego, a los impuestos federales señalados en el propio convenio de colaboración que la entidad celebró con la federación.**

Por lo tanto, esta autoridad se apoya en la Cláusula Cuarta del citado convenio, la cual establece que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme a Convenio de Colaboración fueron delegadas a la entidad, serán ejercidas por el gobernador o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar ingresos federales, y como se ha demostrado esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, se encuentra facultada en términos del artículo 18 fracción XXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas para ejercer las facultades derivadas de los Convenios de Colaboración en Materia Fiscal Federal, entre las cuales se encuentran las de administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

Así pues, no obstante dicha cláusula cuarta no otorgue ningún tipo de competencia, se advierte **que sí establece cuales son las autoridades que ejercerán las facultades otorgadas mediante el convenio de colaboración, entre las cuales se encuentra esta Dirección de Auditoría e Inspección fiscal, por lo cual resulta inconcuso que esta autoridad puede ejercer las atribuciones de administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, toda vez que dicha situación se desprende del artículo 18 fracción XXIII del Reglamento Interno para esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado, ordenamiento jurídico local, que actualiza la premisa contemplada por la aludida cláusula cuarta al establecer que las facultades de la Secretaría, que conforme al Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por las autoridades fiscales del estado que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.**

Ahora bien, por lo que respecta al argumento en el que señala que se debió citar como parte de la fundamentación de los actos combatidos el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, resulta **inoperante.**

Se dice lo anterior, toda vez que, no es exigible que en la resolución impugnada, se señale además de los dispositivos transcritos con anterioridad, los elementos que



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 24

refiere el recurrente, toda vez que para llevar a cabo facultades en materia fiscal coordinada **es suficiente que se cite en las resoluciones respectivas el Convenio de Colaboración Administrativa**, tal como aconteció en la especie.

Robustece lo expuesto la tesis VII-P-1aS-738, publicada en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 308, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES COORDINADAS, PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA, ES INNECESARIO QUE AL EMITIR ACTOS CON BASE EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL RESPECTIVO, CITEN EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.- Conforme a lo establecido por el artículo 16 constitucional, la debida fundamentación de los actos de autoridad, se constriñe únicamente a citar aquellos preceptos que faculten a la autoridad a emitir sus actos; en este sentido, atendiendo a que **el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal respectivo**, en términos de lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal, constituye el medio a través del cual los Estados o Municipios expresan su voluntad para adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mas no señala las facultades de las autoridades coordinadas; **resulta innecesaria la cita del mismo para tener por satisfecho el requisito de fundamentación previsto en el citado artículo 16 de nuestra Carta Magna.**

***Énfasis añadido.**

Cabe mencionar que es innecesario que esta autoridad cite el Convenio de Adhesión como parte de la fundamentación de la orden y en el crédito fiscal de referencia, pues éste **NO** fija competencia material de una autoridad, sino que precisa su voluntad para adherirse al indicado sistema, por tanto, basta que esta fiscalizadora funde su competencia, entre otros, en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así también, resulta innecesario que se demuestre que el Estado de Oaxaca se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como la fecha en que el gobierno de Oaxaca celebró el Convenio, la fecha en que el Congreso lo aprobó y el medio informativo, así como, la fecha de publicación del Decreto por el que el Congreso autorizó aprobó dicho Convenio, ya que esas exigencias no se refieren **al campo de acción de la autoridad**, es decir, no tienen relación con la naturaleza de sus actos ni con las cuestiones jurídicas que constituyen su objeto, de ahí que el argumento del recurrente resulte infundado.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis número V.2o.P.A.18 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, pagina 981, en Materia Administrativa, con el siguiente texto:

COMPETENCIA MATERIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN AL EMITIR ACTOS COORDINADOS EN INGRESOS FEDERALES, ES INNECESARIO QUE INVOQUE EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 25

PÚBLICO, ASÍ COMO LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO POR EL CUAL LA LEGISLATURA LOCAL LO APROBÓ. El Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aprobado por la Legislatura Local y publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el 31 de diciembre de 1979, no fija la competencia por materia de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, pues lo que precisa es la voluntad de éste para adherirse al indicado sistema, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del propio convenio y de sus anexos; también identifica los recursos o ingresos que serán destinados a las entidades federativas; las fórmulas o lineamientos conforme a los cuales participará cada una de ellas y los procedimientos que permiten identificar y aplicar el origen por entidad federativa de diversos impuestos. Por otra parte, del artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal se aprecia que la publicación en el señalado órgano de difusión del decreto por el cual el Congreso Estatal autoriza o aprueba la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, constituye un requisito para que el convenio surta efectos. De lo anterior se sigue que para la debida fundamentación de la competencia material de la referida dirección general al emitir actos coordinados en ingresos federales, es innecesaria la invocación de tal convenio, así como de la fecha de publicación del decreto por el cual la Legislatura Estatal lo aprobó, ya que esas exigencias no se refieren al campo de acción de la autoridad, es decir, no tienen relación con la naturaleza de sus actos ni con las cuestiones jurídicas que constituyen su objeto.

**Énfasis añadido.*

Lo que se robustece además, con el hecho de que **el Convenio de Adhesión no establece competencia alguna a favor de ésta autoridad**, de ahí que, si en la especie no establece facultad alguna que pueda ser ejercida por esta fiscalizadora y su cita es irrelevante para sustentar la competencia de esta Dirección, resulta notorio que la satisfacción de los requisitos que alega el recurrente son innecesarios.

Ilustra lo expuesto la jurisprudencial número 2a./J. 92/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, con número de registro 166718, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA RESPECTO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA FUNDARLA LA AUTORIDAD EXACTORA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL. De los artículos 10 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, se advierte que la relación entre la Federación y las entidades federativas en el ámbito de la potestad tributaria, así como en el ejercicio de las facultades de recaudación, administración y fiscalización de contribuciones federales, se materializa, respectivamente, en los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, instrumentos que tienen finalidades distintas, pero complementarias, ya que los primeros se refieren a la forma en que la Federación y las entidades federativas ejercerán su potestad tributaria ante la concurrencia de facultades para poder gravar una misma fuente de riqueza, así como los ingresos que recibirán aquéllas por la suspensión temporal en el uso de su facultad impositiva, mientras que los segundos regulan el ejercicio de facultades de administración tributaria; de modo que, ante tales diferencias, **la autoridad exactora local no está obligada a citar la fecha de publicación del convenio de adhesión respectivo, ya que no define en grado, territorio o materia la competencia que le fue dotada para ejercer esas tareas recaudatorias y de fiscalización.**

**Énfasis añadido.*



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016**
Expediente número: **04/108H.5/C6.4.2/011/2015**

Hoja No. 26

Como se podrá advertir en el concepto de impugnación expresado por el agraviado resulta inoperante, toda vez que, para que ésta autoridad funde debidamente su competencia no se encuentra obligada a citar la fecha en que se publicó en los medios de difusión oficiales el decreto por el que se aprobó la **adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, ya que, dicho convenio no delimita los ámbitos competenciales de las autoridades fiscales locales en materia de administración tributaria**, habida cuenta que sólo tiene por finalidad generar una coordinación entre la entidad y la Federación sobre las fuentes de riqueza que podrán gravarse o no, es decir, sólo proyecta sus efectos sobre la potestad tributaria de la entidad federativa; criterio tal que fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 169/2009, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Circuito en la sesión celebrada el 17 de junio de 2009.

Por ello, si el **convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no define la competencia de la autoridad exactora, sino únicamente los ámbitos en que podrá ejercerse la potestad tributaria de la entidad**, resulta que el hecho de que ésta no cite la fecha en que se publicó en los órganos oficiales de difusión dicho convenio de adhesión, no afecta las defensas del particular, pues su ausencia no impide que el gobernado conozca con precisión las disposiciones en las que la autoridad exactora local funda su competencia para emitir el acto de molestia, finalidad que persigue la garantía de debida fundamentación y motivación porque, se insiste, este convenio delimita una esfera de competencias distinta a la que puede ejercer la facultad exactora local en materia de administración de ingresos federales.

En este sentido, las normas que deben citarse en el acto de molestia son aquellas que definen la competencia de la autoridad para realizar un acto determinado, pero no puede exigirse que se invoquen disposiciones legales que no regulan su actuación, como sucede con **el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que está dirigido, principalmente, al uso de la potestad tributaria por parte de las entidades federativas y a los ingresos que recibirán cada parte por la coordinación aceptada**, sin involucrar la competencia para recaudar, administrar o fiscalizar contribuciones federales, de modo que en nada trasciende al conocimiento del particular sobre la competencia de la autoridad exactora local, que deje de invocarse la fecha en que se publicó ese convenio de adhesión, por más que alegue ser el antecedente inmediato y necesario del diverso convenio de colaboración administrativa.

SEGUNDO.- Se procede a analizar los agravios identificados como **CUARTO Y QUINTO**, por tener una íntima relación entre sí.

En el agravio identificado como CUARTO el recurrente alega que el acta parcial levantada e identificadas como acta parcial uno de fecha 13 de diciembre de 2013, relativa a la orden de visita de fecha 11 de diciembre de 2013, resultan ser violatorios a los Derechos Humanos de su representada, consagrados en los diversos 14 y 16 de nuestra ley fundamental, así como del diverso 44 primer párrafo fracción II, en relación con el diverso 46 primer párrafo fracción II ambos del Código Fiscal de la Federación.

En el agravio marcado como QUINTO argumenta el agraviado que el acta final de fecha



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 27

11 de diciembre de 2014, resulta ser violatoria a los diversos 44, 46 y 137 del Código Fiscal de la Federación y a los Derechos Humanos consagrados en los diversos 14 y 16 de nuestra ley fundamental.

A juicio de esta resolutora, califica de **inoperantes** lo argumentado por el recurrente, en virtud de las siguientes consideraciones:

Respecto al agravio instaurado como CUARTO deviene de **inoperante**, pues resulta conveniente precisar que el citatorio fue practicado el día 12 de diciembre de 2013, **a las 15:00 horas, con la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** para el efecto de que el representante legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, lo esperara el día **13 de diciembre de 2013, a las 11:00 horas**, es decir, **al día siguiente hábil y en horas hábiles conforme a lo estipulado en el numeral 137 en apoyo con el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:**

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 13.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

[...]

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, **le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior** que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

**Énfasis añadido.*

De lo anterior, se colige que todos aquellos actos administrativos, invariablemente deben de ser notificados **en días y horas hábiles que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas** de conformidad con el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, antes citado.

Por lo tanto, el citatorio se llevó a cabo a las **15:00 horas del día 12 de diciembre de 2013** y el notificador fijó como hora para practicar la notificación con objeto de hacer entrega de la orden de visita domiciliaria número IDD2000006/13, contenida en el oficio 169/2013 R.E. de fecha 11 de diciembre de 2013, a las **11:00 horas del día 13 de diciembre de 2013**, se concluye que la autoridad **no actuó arbitrariamente** al momento de fijar la hora para la diligencia de notificación como lo alega el recurrente en su escrito de recurso de revocación, **toda vez que la cita de espera fue dejada para llevarse a cabo en una hora fija el día hábil siguiente, la cual se encuentra claramente dentro del parámetro establecido por el aludido artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de reputar la diligencia como legal.**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 28

Es conveniente traer a la vista la jurisprudencia con número de registro 195396 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, Tesis: 2a./J. 75/98, Pág. 502, cuyo rubro y texto son los que se citan:

NOTIFICACIONES FISCALES. EL CITATORIO QUE LAS PRECEDE DEBE CONTENER LA HORA EN QUE SE ENTREGUE. Si bien los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, no exigen terminantemente que en los citatorios se asiente la hora en que se entreguen, lo cierto es que ante la omisión de ese dato, la persona notificada no puede saber si la diligencia se practicó en horas hábiles, por lo que tales disposiciones no pueden analizarse en forma aislada, sino en concordancia con los preceptos aplicables a las diligencias de notificación que contiene tal ordenamiento, debiendo observarse obligatoriamente para que los actos de autoridad puedan reputarse legales, y se salvaguarde la seguridad jurídica de la persona notificada. Por tanto, al señalar el artículo 13 del ordenamiento citado que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deben efectuarse entre las 07:30 y las 18:00 horas por conceptuarse éstas como hábiles, es necesario que en el citatorio se asiente la hora en que se practicó la diligencia para determinarse si se cumplió con esta disposición, pues de no efectuarse en los términos señalados, esa diligencia debe reputarse ilegal.

*Énfasis añadido.

Del análisis realizado, se concluye que la autoridad, válidamente fijó las 11:00 horas del día 13 de diciembre de 2013, para practicar la notificación en comento, y de todo lo expuesto se tiene que la misma fue legalmente diligenciada en dicha fecha y hora, por tales circunstancias, fue desde el día 13 de diciembre de 2013, en que el representante legal de la contribuyente, tuvo conocimiento de la orden de visita domiciliaria número IDD200006/13, contenida en el oficio 169/2013 R.E. de 11 de diciembre de 2013, en el que se ordena la práctica de una visita domiciliaria.

En este sentido, si el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, establece los elementos indispensables para efectuar la notificación personal en el domicilio del contribuyente, resulta por demás inconcuso que al llevarla a cabo dicha diligencia al día siguiente hábil, en el domicilio del contribuyente, es apegado a derecho y respeta la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efectos de robustecer los argumentos anteriormente vertidos se invoca la siguiente jurisprudencia 1a. /J. 57/2008, de la Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del contenido íntegro del citado precepto, se advierte que las formalidades de la notificación personal a que alude su primer párrafo, se encuentran en cada uno de sus párrafos, complementados entre sí, de ahí que sea inexacto considerar que aquellas previstas en su párrafo segundo sean exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, ya que al no existir disposición en contrario, rige en general a todo tipo de notificación. De esta manera, aun cuando el referido primer párrafo no aluda al levantamiento de un acta circunstanciada donde se acrediten los hechos respectivos, ello se desprende tácita y lógicamente del propio numeral, ya que tratándose de la



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 29

notificación personal en el domicilio, es evidente que en la constancia se asentará quién es la persona buscada y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién la entendió y a quién le dejó citatorio, datos ineludibles que permiten establecer la certeza de que se satisfacen las formalidades que para este tipo de actos exige la Norma Fundamental. Más aún, el párrafo segundo señala que si la persona citada no espera, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con algún vecino, y si estos últimos se niegan a recibir la notificación, se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación contiene los elementos necesarios para efectuar la notificación personal en el domicilio y, por ende, no viola la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se puede corroborar que, de la constancia de citatorio practicada de fecha 12 de diciembre de 2013, se rescata que se citó al contribuyente o en su caso a su representante legal, para que esperen a los visitadores adscritos en la fecha y hora establecida en la misma, como es el caso, a las 11:00 horas del día 13 de diciembre de 2013, como a continuación se plasma:

Acto seguido al(a) C. CLAUDIA ISABEL CRUZ RODRIGUEZ — — — persona quien entiende la diligencia, le requiero la presencia del representante legal de HELAMIN, S.A. DE C.V., a lo que manifiesta que EL REPRESENTANTE LEGAL DE HELAMIN, S.A. DE C.V. NO — — — se encuentra presente en estos momentos, en el citado domicilio, POR ESTAR ATENDIENDO ASUNTO DE TIPO FAMILIAR — — —, razón por la cual, procedo a citarlo a efecto de que esté presente en el domicilio antes señalado, el día 13 de DICIEMBRE de 2013, a las 11:00 horas, para hacerle entrega y reciba la orden de visita domiciliaria número IDD2000006/13 — — —, contenida en el oficio número 169/2013 R.E., del 11 de DICIEMBRE de 2013, emitido por la C.P. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la visita domiciliaria se iniciará, con quien se encuentre en este domicilio, en los términos del artículo 44 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente.

De la inserción anterior, se advierte que efectivamente los visitadores C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se constituyeron legalmente en el domicilio fiscal del contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la fecha y hora establecida en el citatorio anteriormente plasmado, como se hace constar en el cuerpo mismo del acta parcial uno a folio IDD2000006/13010001, que a continuación se plasma:

NOMBRE: HELAMIN, S.A. DE C.V.
DOMICILIO: AVENIDA 19 DE ENERO NUMERO 601,
COLONIA DEL MAESTRO. OAXACA DE JUAREZ,
OAXACA.
R. F. C.: HEL001004N2A.
GIRO: PALETAS Y NIEVE.

OFICIO NUM: 169/2013 R.E
ORDEN DE VISITA NUMERO: IDD2000006/13
EXPEDIENTE: HEL001004N2A.
CLASE: ACTA PARCIAL UNO.
VISITADORES: LOS QUE SE INDICAN.

IDD2000006/13010001

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 30

En Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las 11:00 horas del día 13 de diciembre de 2013, fecha y hora que coinciden con los datos asentados en el citatorio que se les notificó el 12 de diciembre de 2013, los CC. LEONCIO SANTIAGO RUIZ y ATANACIO GASPAS CRUZ, visitantes adscritos a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, constituidos legalmente en la Avenida 19 de enero número 601, Colonia del Maestro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, domicilio fiscal de HELAMIN, S.A. DE C.V., destinataria del oficio, con el objeto de hacer entrega de la orden de visita domiciliaria número IDD2000006/13, contenida en el oficio número 169/2013 R.E. de fecha 11 de diciembre de 2013, girada por la C.P. IRIS RAMIREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que están afectos como sujetos directos en materia de las siguientes contribuciones

De lo anterior, y contrario a lo manifestado por el recurrente, efectivamente se realizó la diligencia en la fecha y hora asentada en el citatorio de fecha 12 de diciembre de 2013, con el objeto de la entrega de hacer la entrega de la orden de visita domiciliaria número IDD2000006/13, contenida en el oficio número 169/2013 R.E. de fecha 11 de diciembre de 2013, por lo tanto queda demostrado la legalidad de la diligencia practicada al contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ahora bien, en lo que respecta a lo manifestado por el recurrente en su QUINTO concepto de impugnación, en cuanto a que, el acta final de fecha 11 de diciembre de 2014, identificada con número de oficio 169/2013 R.E, deviene de ilegal, en virtud de que se practicó de manera extraordinaria a la hora establecida en el citatorio respectivo, es decir, que el agente visitador se constituyó a una hora distinta a la finada en el citatorio de fecha 10 de diciembre de 2014.

A juicio de esta Autoridad Resolutora, deviene de **inoperante**, en razón de que, en lo dispuesto en el artículo 46 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, establece que para el levantamiento del acta final de visita domiciliaria, en caso de que el interesado no se encuentre en el lugar visitado, se dejará citatorio para que lo espere a una hora determinada el día siguiente, por tanto, si el legislador no dispone que se debe de motivar dicha circunstancia, el intérprete no debe hacerlo, precepto legal que establece lo siguiente:

Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

VI.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

*Énfasis añadido.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 31

Asimismo, resulta inconcuso que el citatorio se traduce en un mero documento previo a la notificación, como en el caso lo es, el acta final de visita, motivo por el que fue levantado, la cual en todo caso, será la que trascienda a la esfera jurídica del particular, resulta innecesario exigir a la autoridad un grado específico de descripción sobre las razones por las cuales determina que la notificación se lleve a cabo de una u otra forma (citación para el día hábil siguiente o para que acuda a notificarse), pues ello no trasciende a la certidumbre jurídica del gobernado, máxime que ambas formas de notificación le permiten conocer el acto jurídico respectivo y, en su caso, defenderse y hacer las manifestaciones que a su derecho convenga, por lo que de encontrar irregularidades en dicha notificación puede hacerlas valer mediante el medio de impugnación que considere procedente, ya que basta que en el citatorio previo el notificador establezca expresamente cuál es el supuesto de notificación por el cual opta, lo que resulta suficiente para otorgar certidumbre al particular, pues sabrá la manera en que se le dará a conocer el acto de la autoridad.

Para tales efectos se invoca la tesis 2a. XCVII/2013 (10a.), emitido por la Segunda Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, con número de registro 2004943, visible en la página 646, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE EL NOTIFICADOR DEJARÁ CITATORIO PARA QUE EL CONTRIBUYENTE ESPERE A UNA HORA FIJA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE O PARA QUE ACUDA A NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 6 DÍAS A LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Del citado precepto se advierte que en materia de notificaciones personales, el legislador otorgó a la autoridad una facultad reglada tratándose del procedimiento administrativo de ejecución y una discrecional en todos los demás procedimientos, ya que en aquél el citatorio de notificación siempre será para que el contribuyente espere a una hora fija del día hábil siguiente, en tanto que en cualquier otro procedimiento, el fedatario puede decidir, acorde con la naturaleza del caso, la forma en que ha de llevarse a cabo la notificación cuando no encuentre a quien deba notificar. Ahora bien, de los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el citatorio previo a la notificación fiscal reviste formalidades distintas a las de la notificación y, por tanto, no le es exigible la circunstanciación de datos que, por regla general, deben colmarse al realizarse dicha diligencia. De ahí que si el citatorio se traduce en un mero documento previo a la notificación, la cual en todo caso será la que trascienda a la esfera jurídica del particular, resulta innecesario exigir a la autoridad un grado específico de descripción sobre las razones por las cuales determina que la notificación se lleve a cabo de una u otra forma (citación para el día hábil siguiente o para que acuda a notificarse), pues ello no trasciende a la certidumbre jurídica del gobernado, máxime que ambas formas de notificación le permiten conocer el acto jurídico respectivo y, en su caso, defenderse y hacer las manifestaciones que a su derecho convenga, por lo que de encontrar irregularidades en dicha notificación puede hacerlas valer mediante el medio de impugnación que considere procedente. En ese tenor, el precepto referido no viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que basta que en el citatorio previo el notificador establezca expresamente cuál es el supuesto de notificación por el cual opta, lo que resulta suficiente para otorgar certidumbre al particular, pues sabrá la manera en que se le dará a conocer el acto de la autoridad.

Asimismo, es necesario precisar que el procedimiento de notificación no constituye una resolución administrativa, sino solamente la comunicación de ésta última, por lo que no tiene un contenido particular, pues su objetivo es transmitir el del acto que la antecede,

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 32

y lo que resulta trascendente en dicha diligencia es la observancia de la serie de requisitos y formalidades previstos en la legislación para garantizar la puesta en conocimiento del acto de autoridad al contribuyente.

Por lo tanto, como se corrobora de la constancia de citatorio de fecha 10 de diciembre de 2014, en el que se hace constar que el C. XXXXXXXXXXXXX, visitador adscrito a esta Secretaría, se constituyó legalmente en el domicilio fiscal del contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a efecto de levantar el acta final de visita domiciliaria que se le está practicando al amparo de la orden de visita número IDD200006/13, contenida en el oficio número 169/2013 R.E. de fecha 11 de diciembre de 2013, como a continuación se inserta:



SECRETARÍA DE FINANZAS

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA. DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL.

ASUNTO: CITATORIO.

DATOS GENERALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Contribuyente: HELAMIN, S.A. DE C.V.
Domicilio: AVENIDA 19 DE ENERO NUMERO 601, COLONIA DEL MAESTRO,
Localidad o Entidad Federativa: OAXACA DE JUAREZ, OAXACA,

ATENCIÓN: REPRESENTANTE LEGAL.

En OAXACA DE JUAREZ, OAXACA siendo las 13:05 horas del día 10 de DICIEMBRE de 2014, el(los) suscrito(s) LEONCIO SANTIAGO RUIZ, visitador(s) adscrito(s) a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me constituí legalmente en su domicilio fiscal ubicado en AVENIDA 19 DE ENERO NUMERO 601, COLONIA DEL MAESTRO, OAXACA DE JUAREZ, OAXACA,

a efecto de levantar el acta final de visita domiciliaria que se le está practicando al amparo de la orden de visita número IDD200006/13, contenida en el oficio número 169/2013 R.E., de fecha 11 de DICIEMBRE de 2013, emitido por la C.P. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por lo que una vez constituido legalmente en el domicilio antes citado, me cercioré de encontrarme en el domicilio correcto, ya que éste coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, para lo cual verifico que EFFECTIVAMENTE CORRESPONDE AL NUMERO 601, DE LA AVENIDA 19 DE ENERO, DE LA COLONIA DEL MAESTRO, OAXACA DE JUAREZ, OAXACA. del lugar donde se encuentra ubicado, localizándose dicho domicilio entre las calles de EDUARDO VASCONCELOS Y ARROYO además el domicilio en que actuó ostenta los siguientes datos externos: INMUEBLE QUE MIDE DE FRENTE APROXIMADAMENTE 35 METROS, CUENTA CON TRES NIVELES, LA FACHADA SE ENCUENTRA PINTADA DE COLOZ LADRILLO Y CREMA, EL ACCESO ES A TRAVES DE UNA PUERTA METALICA PINTADA DE COLOZ GRIS, LA OFICINA DE LA CONTRIBUYENTE SE LOCALIZA EN EL PRIMER NIVEL, CUENTA CON NUMERO EXTERIOR VISIBLE, referencias de las que concluyo que efectivamente se trata del domicilio fiscal del(los) contribuyente al rubro citado(a).

De lo anterior, en el mismo citatorio se hace alusión de que el visitador requirió a la persona que atendió la diligencia, la presencia del representante legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a lo que manifestó que el representante legal no se encontraba presente esos momentos por estar atendiendo asuntos de tipo familiar fuera de la ciudad, razón por la cual, procedió a citarlo a efecto de que esté presente en el domicilio antes señalado, el día 11 de diciembre de 2014, a las 13:00 horas, para levantar el acta final de la visita domiciliaria que se le está practicando al amparo de la orden

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 33

de visita domiciliaria número IDD2000006/13, contenida en el oficio número 169/2013 R.E. de fecha 11 de diciembre de 2014, con el apercibimiento de que en caso de no estar presentes en la fecha y hora señalada, el levantamiento del acta final de la visita se hará con quien se encuentre en dicho domicilio, como se podrá apreciar de la inserción siguiente:

Acto seguido al(a) la C. ANGELICA GUISELA MARTINEZ PALACIOS - - - - , persona quien entiende la diligencia, le requiero la presencia del representante legal de HELAMIN, S.A. DE C.V. - - - - a lo que manifiesta que EL REPRESENTANTE LEGAL DE HELAMIN, S.A. DE C.V., NO - - - - se encuentra(n) presente(s) en estos momentos, en el citado domicilio, POR ESTAR ATENDIENDO ASUNTOS DE TIPO FAMILIAR FUERA DE LA CIUDAD - - - - razón por la cual, procedo a citarlo(s) a efecto de que esté(n) presente(s) en el domicilio antes señalado, el día 11 - - - - de DICIEMBRE - de 2014, a las 13:00 horas, para levantar el acta final de la visita domiciliaria que se le esta practicando al amparo de la orden de visita domiciliaria número IDD2000006/13, contenida en el oficio número 169/2013 R.E., del 11 - de DICIEMBRE de 2013, emitido por la C.P. IRIS RAMIREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, apercibido(s) de que en caso de no estar presente(s), en la fecha y hora señalada, el levantamiento del acta final de la visita se hará con quien se encuentre en este domicilio, en los términos del artículo 46 primer párrafo fracción VI, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Por lo tanto, efectivamente y como se hace constar en el acta final a folio IDD2000006/1370001, en el que consta que siendo las 13:00 horas del día 11 de diciembre de 2014, fecha y hora que coinciden con los datos asentados en el citatorio que se le notificó el día 10 de diciembre de 2014, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, visitador adscrito a esta Secretaría, se constituyó legalmente en el domicilio fiscal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contribuyente visitada, para el efecto de levantar el acta final de visita domiciliaria que se le está practicando al amparo de la orden de visita domiciliaria número IDD2000006/13, contenida en el oficio número 169/2013 R.E. de fecha 11 de diciembre de 2013, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que están afectos como sujetos directos en materia de las contribuciones fiscales: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, para una mejor comprensión se inserta a continuación:

NOMBRE : HELAMIN, S.A. DE C.V.
DOMICILIO: AVENIDA 19 DE ENERO NUMERO 601, COLONIA DEL MAESTRO. OAXACA DE JUAREZ, OAXACA.
GIRO: PALETAS Y NIEVE.
R.F.C. : HEL001004N2A.
OFICIO NÚM: 169/2013 R.E.
ORDEN DE VISITA NÚMERO: IDD2000006/13.
EXPEDIENTE: HEL001004N2A.
CLASE: ACTA FINAL.
VISITADOR: EL QUE SE INDICA.

IDD2000006/13070001

En Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las 13:00 horas del día 11 de diciembre de 2014, fecha y hora que coinciden con los datos asentados en el citatorio que se les notificó el 10 de diciembre de 2014 el C. LEONCIO SANTIAGO RUIZ, visitador adscrito a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, constituido legalmente en Avenida 19 de enero numero 601, Colonia del Maestro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, domicilio fiscal de HELAMIN, S.A. DE C.V.,

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 34

contribuyente visitada, con el objeto de levantar la presente acta final de visita domiciliaria y dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 46 fracción IV segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, a través de la cual se le da a conocer a HELAMIN, S.A. DE C.V., contribuyente visitada, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones observados durante el desarrollo de la visita domiciliaria que se les está practicando al amparo de la orden de visita domiciliaria número IDD2000006/13, contenida en el oficio número 169/2013 R.E., de fecha 11 de diciembre de 2013, emitido y firmado autográficamente por la C.P. IRIS RAMÍREZ DE LA ROSA, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que están afectos como sujetos directos en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado; relativo al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, por lo

Por tanto, se concluye que los argumentos del recurrente devienen de inoperantes, en razón de que, como se hace constar en la constancia de citatorio y del acta final de visita domiciliaria que se le está practicando al amparo de la orden de visita domiciliaria número IDD2000006/13, contenida en el oficio número 169/2013 R.E. de fecha 11 de diciembre de 2013, toda vez que en ellas constan con precisión los datos que permiten tener certeza acerca de la hora y fecha en el cual se practicó la diligencia de citatorio y el acta final de visita domiciliaria impugnado.

Ahora bien, en lo que respecta de la inserción de la imagen extraída del libro de registro donde constan las entradas y salidas de personas en el domicilio fiscal, el cual, consiste de fecha 11 de diciembre de 2014, a consideración de esta autoridad, deviene de **inoperante**, ya que, se limita a verter manifestaciones sin acreditar su pretensión con los medios probatorios idóneos, pues sustenta los mismos en probanzas que no obran en el presente medio de defensa en términos en que lo plantea.

Por lo que, en razón de que no se le puede dar existencia jurídica al no aportarlo como prueba anexándolo en su recurso de revocación instaurado por el recurrente, y con ello, robustecer su dicho, por ende, no logra desvirtuar la legalidad de las constancias del citatorio de fecha 10 de diciembre de 2014 y de la diligencia practicada del acta final de visita domiciliaria que se le practicó al amparo de la orden de visita domiciliaria número IDD2000006/13, contenida en el oficio número 169/2013 R.E. de fecha 11 de diciembre de 2013.

Robustece la consideración anterior, el siguiente criterio XVII.1o.C.T.36 K, Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, con número de Registro 173401, Tomo XXV, Febrero de 2007, visible en la página 1603, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS QUE NO OBRAN EN LOS AUTOS DE DONDE EMANA EL ACTO RECURRIDO. Los agravios en la revisión deben consistir en razonamientos lógico-jurídicos tendentes a evidenciar que las consideraciones que rigen la resolución recurrida son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, si esos razonamientos descansan o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto recurrido, ello torna inoperantes los agravios, por no contar el tribunal con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del recurrente.

TERCERO.- Entrando al estudio del agravio marcado como **SEXTO** formulado por el



Oficio Número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016**
Expediente número: **04/108H.5/C6.4.2/011/2015**

Hoja No. 35

recurrente, en el que medularmente aduce que, es ilegal la resolución que se controvierte, en razón a que la autoridad fiscalizadora no otorga valor probatorio a las facturas que exhibió para desvirtuar el Costo de venta determinado por la autoridad fiscalizadora en cantidad de \$246,066.41, misma cantidad que considero ilegal, en razón a que las documentales exhibidas desvirtuaban todo lo determinado por la fiscalizadora.

Sigue aduciendo el recurrente que, resulta indispensable conocer las razones por la cual la autoridad rechazó las facturas exhibidas para desvirtuar el costo de ventas determinado, al igual, la fiscalizadora le impone una carga de la cual no tiene obligación, en razón a que su representada no fue quien expidió los comprobantes fiscales.

A juicio de esta Autoridad Resolutora deviene de **infundado** lo argüido por el recurrente, en razón a lo siguiente:

Esto es así, ya que, encontramos que en el artículo 29 en su párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, establece que los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales por Internet que reciban, al igual, si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado.

Por tanto, para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes que se expidan por las actividades que se realicen, las personas físicas o morales deberán cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los comprobantes son correctos, así como verificar que contiene los datos establecidos en el artículo 29-A del mismo ordenamiento fiscal. Disposiciones legales que para su consulta y pronta referencia se plasman en lo conducente:

***Artículo 29.** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.*

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

1. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 36

establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

**Énfasis añadido.*

Por lo tanto, esta autoridad dio a conocer a la contribuyente, las razones por el cual tomó en consideración el costo de ventas improcedente, esto en razón de lo asentado en el oficio número DAIF-I-1-D-02791 de fecha 16 de diciembre de 2014, en el cual se le determina el crédito fiscal a la contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como a continuación se plasma:

*"Como consta en el folio IDD2000006/13070047 del acta final de visita domiciliaria de fecha 11 de diciembre de 2014, levantada a folios IDD2000006/13070001 al IDD2000006/13070074 y en los folios IDD2000006/13060043 y IDD2000006/13060044 de la última acta parcial de visita domiciliaria de fecha 07 de noviembre de 2014, levantada a folios del IDD2000006/13060001 al IDD2000006/13060067, el costo de ventas en cantidad de \$246,066.41, la autoridad fiscal lo considera improcedente, en virtud de que corresponde a erogaciones por concepto de "compra de bolsas imp. "XXXXXXXXXXXXXXXX" realizadas por esa contribuyente, que no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de la documentación comprobatoria que ampara dicho costo de ventas (cargos indirectos) no contiene impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expide, el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales y el sello digital, **incumpliendo con la obligación estipulada de amparar sus deducciones con documentación que reúna los requisitos fiscales que establece el artículo 31 primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en relación con los artículos 29 primer párrafo y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II y IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio que se liquida.***

...

*Del análisis a los argumentos vertidos y pruebas aportadas por esa contribuyente, la autoridad fiscal concluye que NO DESVIRTUA la deducción (costo de ventas) en cantidad de \$211,874.35, toda vez que, no obstante que esa contribuyente presento copias fotostáticas certificadas por el Lic. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX notario público número treinta y ocho del Estado de Oaxaca, como pruebas mediante su escrito de fecha 08 de diciembre de 2014, presentado ante la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, con folio de recepción 04369, estas no desvirtúan la cantidad de \$211,874.35, **ya que la documentación comprobatoria (facturas) no contiene impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expide, el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales y el sello digital, incumpliendo con la***

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 37

obligación estipulada de amparar sus deducciones con documentación que reúna los requisitos fiscales que establecen el artículo 31 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29 primer párrafo y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II y IV del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el periodo que se liquida...."

**Énfasis añadido.*

De lo anterior se puede rescatar que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, plasmó los preceptos legales con el cual la contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se encuentra obligada de exhibir las pruebas tendientes a desvirtuar la deducción (costos de ventas) en cantidad de \$211,874.35, como se desprende de la inserción realizada anteriormente.

Como se advierte, en lo referente del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, encontramos en su párrafo tercero, que quien recibe el comprobante fiscal, en este caso el contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se encuentra obligado en cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante sean correctos, así como verificar que los comprobantes contienen los datos que señala el diverso 29-A del referido Código Tributario, por ende, la obligación de quien recibe la factura es verificar que en el comprobante fiscal se asienten el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales y el sello digital.

Consecuentemente, si el contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es quien pretende deducir o acreditar fiscalmente sus deducciones, debe exhibir los comprobantes que reúnan los requisitos señalados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que se refieren al nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expide, el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales y el sello digital, habida cuenta de que tales comprobantes son aptos para justificar las deducciones y el acreditamiento, caso que no aconteció en el presente, dado que el contribuyente incumplió con la obligación estipulada de amparar sus deducciones con documentación que reúna los requisitos fiscales que establecen el artículo 31 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 29 primer párrafo y 29-A, primer párrafo, fracciones I, II y IV del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia 2a. /J. 160/2005, emitido por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXIII, Enero de 2006, con número de registro 176363, visible en la página 762, cuyo rubro y texto versa del tenor siguiente:

COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN SÓLO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR CIERTOS DATOS DE LOS QUE CONTIENEN. El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos formales que deben reunir los comprobantes fiscales, respecto de los cuales, en términos del tercer párrafo del artículo 29 de ese ordenamiento, el adquirente de bienes o el usuario de servicios tiene la obligación de verificar que el comprobante respectivo los contenga en su totalidad; asimismo, por lo que hace a los datos a que se refiere la fracción I del artículo primeramente citado, relativos

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 38

al nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante, el usuario del documento debe cerciorarse de que dichos datos se contengan en él, ya que de ello deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo. Ahora bien, dicho cercioramiento únicamente vincula al contribuyente, a favor de quien se expide el comprobante, a verificar que esos datos estén impresos en el documento y no la comprobación del cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, pues su obligación se limita a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora.

*Énfasis añadido.

Del anterior criterio deriva que, el contribuyente que pretenda beneficiarse con el comprobante fiscal queda sujeto a verificar que los datos relativos al nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante, el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales y el sello digital, debe cerciorarse de que dichos datos se contengan en el comprobante fiscal que pretende exhibir, ya que de ello deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo, por ende, el contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXX, no logra desvirtuar la deducción (costo de ventas) en cantidad de \$246,066.41.

CUARTO.- Esta Autoridad Resolutora procede al estudio del agravio identificado como **SÉPTIMO**, en el que el recurrente alega que la fiscalizadora no le considera como deducible la cantidad de \$187,722.66 por concepto edificación, porque considera indebidamente, que la operación corresponde a partes relacionadas, por ende, le solicitan un estudio de precios de transferencias.

Sigue aduciendo que en virtud de que considera como parte de la contabilidad el estudio de precios de transferencias, mismos que de ninguna manera se encuentran establecido en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

Al igual, niega en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad le hubiera requerido desde un inicio de la visita el estudio de precios de transferencia, por ello es importante que la autoridad demuestre que efectivamente requirió dicho estudio de precios de transferencias.

A juicio de esta Autoridad Resolutora, considera **infundados** los argumentos hechos valer por parte del recurrente, dado que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, consideró improcedente la deducción de inversiones (amortización) en cantidad de \$189,722.66, por concepto de EDIFICIOS, esto a razón de que, del análisis realizado a la documentación que integra la contabilidad de esa contribuyente, correspondiente al ejercicio que se liquida, exhibida al inicio y durante el desarrollo de la visita domiciliaria, se conoció que dicha operación corresponde a partes relacionadas residentes en México, de conformidad con lo establecido por los artículo 86 primer párrafo, fracción XII, segundo párrafo y fracción XV, 215 primero y segundo párrafos y 216 primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, numerales que versan al tenor siguiente:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 39

Artículo 86. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

[...]

XII. Obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos:

a) El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal, de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas.

b) Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente por cada tipo de operación.

c) Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación de acuerdo a la clasificación y con los datos que establece el artículo 215 de esta Ley.

d) El método aplicado conforme al artículo 216 de esta Ley, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación.

Los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, así como los contribuyentes cuyos ingresos derivados de prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$3'000,000.00 no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en esta fracción, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 215 de esta Ley.

El ejercicio de las facultades de comprobación respecto a la obligación prevista en esta fracción solamente se podrá realizar por lo que hace a ejercicios terminados.

La documentación e información a que se refiere esta fracción deberá registrarse en contabilidad, identificando en la misma el que se trata de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

La obligación prevista en el párrafo anterior, se tendrá por cumplida si en la Asamblea referida se distribuye entre los accionistas y se da lectura al informe sobre la revisión de la situación fiscal a que se refiere la fracción III del artículo 52 del Código Fiscal de La Federación.

XV. Tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 40

entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 216 de esta Ley, en el orden establecido en el citado artículo.

...
Artículo 215. Los contribuyentes del Título II de esta Ley, que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero están obligados, para efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.
...

En el caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos.

Artículo 216. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 215 de esta Ley, los contribuyentes deberán aplicar los siguientes métodos:

I. Método de precio comparable no controlado, que consiste en considerar el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

**Énfasis añadido.*

En este tenor, encontramos que en el oficio número DAIF-I-1-D-02791, de fecha 16 de diciembre de 2014, a foja 46, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, funda las razones por el cual considera improcedente la deducción de inversiones que integra la contabilidad de la contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXX, en la cual es del tenor siguiente:

Deducción de inversiones improcedente.

"... la deducción de inversiones (amortización) en cantidad de \$189,722.66 por concepto de EDIFICIOS, la autoridad fiscal la considera improcedente toda vez que del análisis realizado a la documentación que integra la contabilidad de esa contribuyente, correspondiente al ejercicio que se liquida, exhibida al inicio y durante el desarrollo de la visita domiciliaria, se conoció que dicha operación corresponde a **partes relacionadas residentes en México**, [...] así mismo lo manifiesta como parte de su depreciación y amortización contable en las PARTIDAS RELACIONADAS CON ACTIVIDADES DE INVERSIÓN, específicamente en el Anexo 4. ESTADOS DE FLUJO DE EFECTIVO, renglón 01040008000000 denominado SUMA DE PARTIDAS RELACIONADAS CON ACTIVIDADES DE INVERSIÓN del dictamen fiscal de estados financieros general del ejercicio 2011, de folio 122650, de fecha de presentación y aceptación 25 de junio de 2012, a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, **por lo anterior al ser una operación con partes relacionadas, de**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 41

conformidad con establecido por los artículos 86 primer párrafo, fracción XII, segundo párrafo y fracción XV, 215 primer y segundo párrafos y 216 primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio que se liquida, los precios se deberán pactarse como si fueran entre partes independientes y por lo tanto realizar el estudio de precios de transferencia conforme a los métodos establecidos en el artículo 216 primer párrafo, fracción I, el cual no fue proporcionado por esa contribuyente, por lo que la autoridad fiscal considera improcedente la cantidad de \$188,722.66 por concepto de EDIFICIOS.

**Énfasis añadido.*

De la misma manera, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, mediante la orden de visita domiciliaria realizada a la contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, estableció en la última acta parcial de visita a folios IDD2000006/13060051 a la IDD2000006/13060052, lo siguiente:

**ÚLTIMA ACTA PARCIAL DE VISITA IDD2000006/13060051 A LA
IDD2000006/13060052**

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES IMPROCEDENTE

Se hace constar que la deducción de inversiones (amortización) en cantidad de \$189.722.66 por concepto de EDIFICIOS, esta autoridad la considera improcedente toda vez que del análisis realizado a la documentación que integra la contabilidad de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contribuyente visitada, correspondiente al ejercicio revisado, exhibida al inicio y durante el desarrollo de la visita domiciliaria, se conoció que dicha operación corresponde a partes relacionadas residentes en México, [...] en el cual la contribuyente visitada realizó gastos por conceptos de EDIFICACIÓN, según convenio celebrado por una parte como persona física el Sr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que se denomina el "propietario" por la otra la persona moral denominada "XXXXXXXXXXXXXXXXXX," que se denomina la "empresa", fecha de celebración del contrato el día 20 de diciembre de 2001, así como lo manifiesta como parte de depreciación y amortización contable en las PARTIDAS RELACIONADAS CON ACTIVIDADES DE INVERSIÓN, específicamente en el Anexo 4, ESTADOS DE FLUJO DE EFECTIVO, renglón 01040008000000 denominado SUMA DE PARTIDAS RELACIONADAS CON ACTIVIDADES DE INVERSIÓN del dictamen fiscal de estados financieros general del ejercicio 2011, de folio 122650, de fecha de presentación y aceptación 25 de junio de 2012, a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, por lo anterior al ser una operación con partes relacionadas, de conformidad con las disposiciones fiscales, los precios se deberán pactarse como si fueran entre partes independientes y por lo tanto realizar el estudio de precios de transferencias conforme a los métodos establecidos por las disposiciones fiscales aplicables, el cual no fue proporcionado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que esta autoridad considera improcedente la cantidad de \$189,722.66 por concepto de EDIFICIOS.

**Énfasis añadido.*

De lo anterior, se concluye que la contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no desvirtúa la

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 42

deducción de inversión (edificios) en cantidad de \$189,722.66, por lo que no fue proporcionado el estudio de precios de transferencia, por el que estaba obligado a realizarlo, con fundamento en los **artículos 86 primer párrafo, fracción XV y 216 primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que dicha operación corresponde a partes relacionadas residentes en México, así como, lo manifiesta como parte de su depreciación y amortización contable en las partidas relacionadas con actividades de inversión, por ende, al ser una operación con partes relacionadas, los precios se deberán pactarse como si fueran entre partes independientes y por lo tanto, realizar el estudio de precios de transferencia.**

Esto es así, dado que, el estudio de precios de transferencia forma parte integral de su contabilidad que **la contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXX, está obligada a llevar de conformidad con lo establecido en los artículos 86 primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 32 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 18 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única en relación con el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II, III y último párrafo y 30 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como los artículos 29, 30, 31 y 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, todos los ordenamientos vigentes en el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, mediante la orden de visita domiciliaria IDD2000006/13 contenida en el oficio 169/2013 R.E. de fecha 11 de diciembre de 2013.**

Ahora bien, se califica de **infundado** lo argüido por el recurrente, en cuanto a que, la autoridad no demuestra en qué momento se le requirió la escritura pública a través del cual se acredita la propiedad del terreno y el convenio celebrado entre las partes de fecha 20 de diciembre de 2001.

Esto es así dado que, mediante folios IDD2000006/13040006 al IDD2000006/13040007, del acta parcial cuatro de la visita domiciliaria que se le está practicando al amparo de la orden de visita domiciliaria número IDD2000006/2013, contenida en el oficio 169/2013 R.E., en el que se plasmó que la compareciente durante el desarrollo de la visita, exhibió la documentación que integra la contabilidad de XXXXXXXXXXXXXXXX, contribuyente visitada, con la cual, acreditó con copia fosfática la escritura pública de la propiedad del terreno, que en lo conducente versa lo siguiente:

*Acta parcial cuatro de folios IDD2000006/13040006 al IDD2000006/13040007:
"e).- Ahora bien, se hace constar que la compareciente en este momento exhibe al visitador actuante en la presente diligencia, en el domicilio fiscal en el que se actúa la siguiente documentación que integra la contabilidad de XXXXXXXXXXXXXXXX, contribuyente visitada, relativa al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2011, por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, y el periodo comprendido del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado de la actividad calculado mensualmente, como a continuación se detalla:*

[...]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 43

8.-Copia fotostática de escritura pública, volumen número trescientos cuarenta y nueve, instrumento once mil trescientos setenta y tres, de fecha 13 de junio de 2000, pasada ante notario público número 51. XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, con domicilio en Oaxaca de Juárez Oaxaca.

Se hace constar que en este momento la compareciente manifiesta lo siguiente: proporciono copia fosfática de la escritura pública de la propiedad del terreno ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la acredita la propiedad de dicho terreno a nombre del Señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el cual también es socio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX"

*Énfasis añadido.

Asimismo, durante el desarrollo de la última acta parcial de visita a folios IDD2000006/13060014 al IDD2000006/13060015, se plasmó que la compareciente C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante dicha diligencia, presentó la documentación e información que forma parte integrante de la contabilidad de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contribuyente visitada, en el que se establece que **fue la misma que exhibió copia fotostática de la escritura pública de la propiedad del terreno, domicilio fiscal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que versa de la siguiente manera:

Última acta parcial de visita de folios IDD2000006/13060014 al IDD2000006/13060015:

"Como consta en el inciso e) en los folios IDD2000006/13040006 y IDD2000006/13040007 del acta parcial cuatro de visita domiciliaria de fecha 16 de octubre de 2014, levantada a folios del IDD2000006/13040001 al IDD2000006/13040008, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, **contribuyente visitada a través de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de compareciente en esa fecha exhibió al visitador actuante en esa diligencia la siguiente documentación e información que forma parte integrante de la contabilidad de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contribuyente visitada,** relativa al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única; y el periodo comprendido del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, para efectos de Impuesto al Valor Agregado calculado mensualmente:

[...]

8.- copia fotostática de escritura pública, volumen número trescientos cuarenta y nueve, instrumento once mil trescientos setenta y tres, de fecha 13 de junio de 2000, pasada ante notario público número 51, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con domicilio en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Así también, como consta en el folio IDD2000006/13040007 del acta parcial cuatro de visita domiciliaria de fecha 16 de octubre de 2014, levantada a folios del IDD2000006/13040001 al IDD2000006/13040008, **la compareciente en esa fecha manifestó lo siguiente: proporciono copia fosfática de la escritura pública de la propiedad del terreno ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en Oaxaca de Juárez Oaxaca, la acredita la propiedad de dicho terreno a nombre del Señor**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 44

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el cual también es socio de
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Énfasis añadido.*

De igual forma en cuanto al convenio celebrado entre las partes de fecha 20 de diciembre de 2001, este fue exhibido durante el desarrollo del acta parcial cuatro de fecha 16 de octubre de 2014, en lo que respecta en el inciso f) a folio IDD2000006/13040007, mediante la cual la contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, durante el desarrollo del acta parcial cuatro de fecha 16 de octubre de 2014, en lo que respecta al inciso f), a folio IDD2000006/13040007, dentro de la información y documentación relativa al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, y el periodo comprendido del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado, en lo que respecta en el inciso f) a folio IDD2000006/13040007, en el cual se hace constar lo siguiente:

"f).- Ahora bien, se hace constar que esta autoridad a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 30, párrafos quinto y sexto, 42, primer párrafo, fracciones II y III y antepenúltimo párrafo y 45 párrafo primero, del propio Código Fiscal de la Federación, se les solicita para que en un plazo de seis días hábiles, contados a partir del siguiente al levantamiento de la presente acta parcial, proporcionen a cualquiera de los visitantes que desahogan la visita, mencionados en la orden ante citada, la información y documentación que en seguida se menciona, relativa al ejercicio fiscal comprendido relativa al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, y el periodo comprendido del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado de la actividad calculado mensualmente, como sigue:

1.- Gastos efectuados por la inversión "EDIFICIOS", que se deduce en el ejercicio 2011 que se revisa, así como la documentación comprobatoria que los ampare.

2.- Balanzas de comprobación en forma mensual, consecutivo de comprobantes fiscales foliados y membretados (facturas, notas de remisión o cualquier otro comprobante) que amparen sus ingresos, pólizas de ingresos, egresos, cheque, diario y cuentas especiales en donde hayan registrado sus operaciones realizadas en el ejercicio, con la documentación comprobatoria correspondiente, integración por conceptos de sus ingresos acumulables declarados y/o registrados para efectos del Impuesto Sobre la Renta, integración de las deducciones autorizadas registradas y/o declaradas para efectos del Impuesto Sobre la Renta, papeles de trabajo donde conste la determinación del cálculo anual del Impuesto Sobre la Renta, de los ejercicios 2004, 2005 y 2006 en los cuales se generó la pérdida fiscal que amortiza en el ejercicio 2011, la cual se encuentra manifestada en el renglón denominado "pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se aplica en el ejercicio en cantidad de \$3'521,162.00, de la declaración anual normal del ejercicio 2011, fecha de presentación 30 de marzo de 2012, con número de operación XXXX, folio de recepción XXXXXXXXX, presentadas vía INTERNET en el portal del Servicio de Administración Tributaria,

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 45

por lo que, con fundamento en los artículos 30, párrafos quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación se les solicita la documentación respectiva."

*Énfasis añadido.

Al igual, se hace constar a folio IDD2000006/13060016 de la última acta parcial de visita domiciliaria de fecha 07 de noviembre de 2014, que se le está practicando al amparo de la orden de visita domiciliaria número IDD2000006/13, contenida en el oficio número 169/2013 R.E., en el cual se establece que a través de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, compareciente mediante la diligencia, manifestó y exhibió al visitador actuante la documentación e información que forma parte integrante de la contabilidad de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contribuyente visitada, del cual versa del tenor siguiente:

Ahora bien, como consta en el inciso f) en los folios IDD2000006/13040007 y IDD2000006/13040008 del acta parcial cuatro de visita domiciliaria de fecha 16 de octubre de 2014, levantada a folios del IDD2000006/13040001 al IDD2000006/13040008, esta autoridad a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 30, párrafos quinto y sexto, 42, primer párrafo, fracciones II y III y antepenúltimo párrafo y 45 párrafo primero, del propio Código Fiscal de la Federación, se les solicito para que en un plazo de seis días hábiles, contados a partir de siguiente al levantamiento de la mencionada acta parcial cuatro, proporcionara a cualquiera de los visitadores que desahogaran la visita, mencionados en la orden antes citada, la información y documentación, relativa al ejercicio fiscal comprendido de 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única y el periodo comprendido del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado calculado mensualmente; ahora bien, una vez vencido el plazo concedido mediante el acta parcial cuatro antes mencionado, como consta en el inciso g) en los folios IDD2000006/13050008 y IDD2000006/13050009, del acta parcial cinco de visita domiciliaria de fecha 28 de octubre de 2014, levantada a folios IDD2000006/13050001 al IDD2000006/13050010, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contribuyente visitada, a través de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de compareciente en esa fecha hizo las siguientes manifestaciones y exhibió al visitador actuante en esa diligencia la siguiente documentación e información que forma parte integrante de la contabilidad de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contribuyente visitada, como sigue:

f) Convenio que celebran por una parte como persona física el Sr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que se le denomina el "propietario" por la otra la persona moral denominada "XXXXXXXXXXXXXXXX" que se denomina la "empresa", fecha de celebración del contrato el día 20 de diciembre de 2001.

*Énfasis añadido.

De igual forma, tenemos que a folio IDD2000006/13060052 de la última acta parcial de visita domiciliaria, se establece lo siguiente:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 46

Se hace constar que en este momento el visitador actuante obtiene copias fotostáticas del escritura pública, volumen número trescientos cuarenta y nueve, instrumento once mil trescientos setenta y tres, de fecha 13 de junio de 2000, Convenio que celebraron por una parte como persona física el Sr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que se le denomina el "propietario" por la otra la persona moral denominada "XXXXXXXXXXXXXXXXXX", que se denomina la "empresa", fecha de celebración del contrato el día 20 de diciembre de 2001 y cedula denominada CÁLCULO DE DEPRECIACIÓN 2001, HELAMIN 2011; las cuales constan de 19 fojas útiles, que son cotejadas con los originales que obran en la contabilidad de la contribuyente visitada y son enumeradas de la 1/19 a la 19/19 y certificadas al reverso de la foja 19, por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, visitador actuante en la presente diligencia.

**Énfasis añadido.*

Por último se hace constar que en el oficio número DAIF-I-1-D-02791 de fecha 16 de diciembre de 2014, se hace constar que dentro de la diligencia del acta final de visita domiciliaria de fecha 11 de diciembre de 2014, a folio IDD2000006/13070056 y en la última acta parcial de visita domiciliaria de fecha 07 de noviembre de 2014 a folio IDD2000006/13060052, el visitador actuante obtuvo copias fotostáticas de la escritura pública, volumen número trescientos cuarenta y nueve, instrumento once mil trescientos setenta y tres, de fecha 13 de junio de 2000, convenio celebran por una parte como persona física el Sr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que se le denomina el "propietario" por la otra la persona moral denominada "XXXXXXXXXXXXXXXXXX" que se denomina la "empresa", fecha de celebración del contrato el día 20 de diciembre de 2001, y cedula denominada CÁLCULO DE DEPRECIACIÓN 2011, XXXXXXXXXXXXX; las cuales constan de 19 fojas útiles, que fueron cotejadas con los originales que obran en la contabilidad de esa contribuyente y fueron enumeradas de la 1/19 a la 19/19 y certificadas por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, visitador actuante en esa diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, se concluye que, contrario a los argumentos hechos valer por parte del recurrente, estos quedan desvirtuados dado que, la escritura pública volumen número trescientos cuarenta y nueve, instrumento once mil trescientos setenta y tres, de fecha 13 de junio de 2000, a través del cual se acredita la propiedad del terreno, domicilio fiscal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al igual, del convenio celebrado entre las partes de fecha 20 de diciembre de 2001, estos fueron exhibidos por la misma contribuyente visitada, por medio de la información y documentación requerida que integran la contabilidad relativa al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única; y el periodo comprendido del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, para efectos del Impuesto al Valor Agregado, calculado mensualmente, de ahí lo infundado de lo argüido por el recurrente.

QUINTO.- Entrando al estudio del agravio marcado como **OCTAVO**, en el cual el recurrente alega que la autoridad le determina un crédito fiscal sin estar facultada para ello, puesto que la autoridad no respetó el objeto de la orden de visita, vulnerando con

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 47

ello el procedimiento de fiscalización.

Al igual aduce que en virtud de que la orden de visita 169/2013 R.E., de fecha 11 de diciembre de 2013, no faculta a la autoridad para fiscalizarle como sujeto retenedor.

A juicio de esta autoridad deviene de infundado lo expuesto por el recurrente, dado a lo siguiente:

Dado a lo anterior, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le determino el Impuesto Sobre la Renta por dividendos o utilidades distribuidas, como se hace constar en el oficio número DAIF-I-1-D-02791, de fojas 51 a 55, del cual, se transcribe la parte relativa siguiente:

IV.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO POR DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDAS.

Como consta en el folio IDD2000006/13070057 del acta final de visita domiciliaria de fecha 11 de diciembre de 2014, levantada a folios del IDD2000006/13070001 al IDD2000006/13070074 y en los folios IDD2000006/13060052 y IDD2000006/13060053 de la última acta parcial de visita domiciliaria de fecha 07 de noviembre de 2014, levantada a folios del IDD2000006/10060001 al IDD2000006/13060067, la autoridad fiscalizadora le determina un Impuesto Sobre la Renta por dividendos o utilidades distribuidas no enterado en cantidad de \$292,532.00, toda vez que se le determinaron erogaciones no deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$702,071.31, que beneficiaron a los accionistas de esa contribuyente, toda vez que esa contribuyente efectuó la compra de un AUTOMÓVIL NUEVO, MARCA JEEP JEEP GRAND CHEROKEE LIMITED PR SUV V8 4x4 con un importe de \$321,155.10 y un BLINDAJE NIVEL CFEN B4 con un importe de \$842,638.00, amparados con la factura No. XXXXX, con número de Certificado Digital XXXXXXXXXXXXXXX, con fecha de expedición 21 de mayo de 2011, con un subtotal de \$1,163,793.10 un Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$186,206.90 y un total de \$1,350,000.00, haciéndolo deducible la contribuyente para efectos de la deducción de inversiones en automóviles hasta por un monto de \$175,000.00, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 primer párrafo, fracción VI y 42 primer párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio que se liquida. Ahora bien, se hace constar que esa contribuyente, registro en papeles de trabajo en donde consta los ajustes realizados según auditoría específicamente en el ajuste Aj-15, la cantidad de \$788,014.34, de la cual \$702,071.31, corresponde al pago efectuado por la compra del AUTOMÓVIL NUEVO, MARCA JEEP JEEP GRAND CHEROKEE LIMITED, antes mencionado, A XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como se muestra a continuación:

DENOMINADA.	IMPORTE	FECHA DE PAGO	BANCOMER NÚMERO DE CUENTA.
Anticipo acreedores diversos	\$ 30,000.00	13/04/2011	XXXXXXXXXX
Anticipo acreedores diversos	200,000.00	26/04/2011	XXXXXXXXXX
Acreedores diversos	331,985.66	12/05/2011	XXXXXXXXXX
Acreedores diversos	28,017.13	27/06/2011	XXXXXXXXXX
Acreedores diversos	28,017.13	27/07/2011	XXXXXXXXXX

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 48

Acreeedores diversos	28,017.13	29/08/2011	XXXXXXXXXX
Acreeedores diversos	28,017.13	13/09/2011	XXXXXXXXXX
Acreeedores diversos	28,017.13	27/10/2011	XXXXXXXXXX
TOTAL	\$ 702,071.31		

Como consta en el folio del IDD2000006/13070058 del acta final de visita domiciliaria de fecha 11 de diciembre de 2014, levantada a folios del IDD2000006/13070001 al IDD2000006/13070074 y en el folio IDD2000006/13060053 de la última acta parcial de visita domiciliaria de fecha 07 de noviembre de 2014, levantada a folios del IDD2000006/13060001 al IDD2000006/13060067, toda vez que en dichos pagos, esa contribuyente los consideran no deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, mismos que beneficiaron a los accionistas de esa contribuyente, motivo por el cual se consideran dividendos o utilidades distribuidas por esa contribuyente, de conformidad con lo establecido por el 165 primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio que se liquida, sobre los que proceda calcular y enterar el Impuesto Sobre la Renta que corresponda de conformidad con el artículo 11 quinto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el 2011; los dividendos o utilidades distribuidas determinado y no enterado en cantidad de \$292,532.00, se obtuvieron aplicado la tasa del 30%, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor de 1.3889, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 primer párrafo, 11 primer y quinto párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y artículo segundo, primer párrafo, fracción I, inciso a) de las disposiciones de vigencia temporal 2010, ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida.

Como consta en el folio del IDD2000006/13070058 del acta final de visita domiciliaria de fecha 11 de diciembre de 2014, levantada a folios del IDD2000006/13070001 al IDD2000006/13070074 y en el folio IDD2000006/13060053 de la última acta parcial de visita domiciliaria de fecha 07 de noviembre de 2014, levantada a folios del IDD2000006/13060001 al IDD2000006/13060067, en esa fecha el visitador actuante obtuvo copias fotostáticas de las hojas según ajustes de auditoria de 2011, factura número XXXX de fecha de aprobación digital SAT 16 de JUNIO DE 2011 y estados de cuenta bancarios expedidos por la institución bancaria XXXXXXXXXX, cuenta número XXXXXXXXXX de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2011; las cuales consta de 23 fojas útiles, que fueron cotejadas con los originales que obran en la contabilidad de esa contribuyente y fueron enumeradas de la 1/23 a la 23/23 y certificadas al reverso de la foja 23, por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, visitador actuante en esa diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

En virtud de que como consta en el rubro "PRESENTACIÓN DE ESCRITO" folio IDD2000006/13070022 del acta final de visita domiciliaria de fecha 11 de diciembre de 2014, levantada a folio del IDD2000006/13070001 al IDD2000006/13070074, el C. **ANSELMO SANTIAGO SALAZAR**, en su carácter de Apoderado Legal de esa contribuyente, presento escrito de fecha 08 de diciembre de 2014, ante la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, recibido en la misma fecha, con folio de recepción XXXXX, dentro del plazo señalado en el artículo 46 primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, y en la "Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado", escrito que contiene los argumentos tendientes a desvirtuar el Impuesto Sobre la Renta retenido por dividendos o utilidades en cantidad de \$292,532.00 consignados en la última acta parcial de visita domiciliaria de fecha 07 de noviembre de 2014, levantada a folios del IDD2000006/13060001 al IDD2000006/13060067 y en el acta final de visita domiciliaria de fecha 11 de diciembre de 2014, levantada a folios del IDD2000006/13070001 al IDD2000006/13070074, haciéndose del conocimiento de esa contribuyente a través del C. XXXXXXXXXX

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 49

XXXXXXXXXX, en su carácter de asesor fiscal de esa contribuyente, persona con la que se entendió el levantamiento de la citada acta final de visita domiciliaria de fecha 11 de diciembre de 2014, que dichas pruebas y argumentos serian valorados en la presente resolución.

Los argumentos vertidos por esa contribuyente en el escrito de fecha 08 de diciembre de 2014, tendientes a desvirtuar el Impuesto Sobre la Renta retenido por dividendos o utilidades en cantidad de \$292,532.00, consignados en la última acta parcial de visita de fecha 07 de noviembre de 2014, levantada a folios del IDD2000006/13060001 al IDD2000006/13060067 y en el acta de visita domiciliaria de fecha 11 de diciembre de 2014, levantada a folios del IDD2000006/13070001 al IDD2000006/13070074,..."

Derivado del análisis a los argumentos vertidos por esa contribuyente, mediante su escrito de fecha 08 de diciembre de 2014, presentado ante la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, con folio de recepción XXXXX, se concluye que no desvirtuó el Impuesto Sobre la Renta retenido por dividendos o utilidades distribuidas en cantidad de \$292,532.00, toda vez que, los gastos no deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$702,071.31, los cuales beneficiaron a los accionistas de esa contribuyente, se consideran dividendos o utilidades distribuidos de conformidad con lo establecido por el artículo 165 primer párrafo fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio que se liquida, ya que esa contribuyente argumento en su escrito de fecha 08 de diciembre de 2014, presentado ante la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, con folio de recepción XXXX "que la compra del vehículo de motor blindado, marca jeep Grand Cherokee limite pr suv v8 4x4, fue utilizado para el transporte de valores recaudados por concepto del pago de los productos vendidos a sus clientes", **sin embargo no aporta las pruebas documentales que comprueben que dicho vehículo de motor blindado fue utilizado para el transporte de valores, es decir, el tiempo, la forma, el lugar y modo en que fue utilizado, el personal que lo utilizo, en donde y cuando se utilizó, que controles se llevaron para su utilización, y así demostrar que efectivamente haya sido utilizado para los fines que manifiesta y poder establecer que existe relación con sus actividades realizadas y registradas y con estos elementos tener a prueba fehaciente de su dicho.**

Aunado lo anterior del análisis efectuado a su contabilidad proporcionada el inicio y durante el desarrollo de la visita se conoció que el pago de los productos vendidos a sus clientes se realizaron a través de transferencias bancarias a sus cuentas bancarias cuenta XXXXXXXX negocios número XXXXXXXXXXXX, aperturada ante la Institución Bancaria XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; correspondientes a los meses de enero, diciembre de 2011, estados de cuentas bancarios, Tarjeta Negocios número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, aperturada ante la Institución Bancaria XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; correspondientes a los meses de enero y de marzo a diciembre de 2011 y estados de cuenta bancarios, Tarjeta de Negocio número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, aperturada ante la Institución Bancaria XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2011, **por lo anterior esa contribuyente no desvirtúa el Impuesto Sobre la Renta retenido por dividendos o utilidades distribuidas en cantidad de \$292,532.00, toda vez que los gastos no**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 50

deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$702,071.31, que beneficiaron a los accionistas de esa contribuyente, se consideran dividendos o utilidades de conformidad con lo establecido por el artículo 165 primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio que se liquida, sobre los que procede calcular y enterar el Impuesto Sobre la Renta que corresponda; los dividendos o utilidades distribuidas determinado y no enterado en cantidad de \$292,532.00, el cual se obtuvo aplicando la tasa del 30%, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor de 1.3889, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 primer párrafo, 11 primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y artículo segundo, primer párrafo, fracción I, inciso a) de las disposiciones de vigencia temporal 2010, ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida.

El Impuesto Sobre la Renta retenido determinado por dividendos o utilidades distribuidas en cantidad de \$292,532.00 una vez valorados los argumentos vertidos por esa contribuyente, es como sigue:

MESES/2011	DETERMINADO SEGÚN ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y ACTA FINAL	DESVIRTUADO CON LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS	DETERMINADO DESPUÉS DE VALORACIÓN DE ARGUMENTOS
ABRIL	\$95,834.10	\$0.00	\$95,834.10
MAYO	138,328.46	0.00	138,326.46
JUNIO	11,673.90	0.00	11,673.90
JULIO	11,673.90	0.00	11,673.90
AGOSTO	11,673.90	0.00	11,673.90
SEPTIEMBRE	11,673.90	0.00	11,673.90
OCTUBRE	11,673.90	0.00	11,673.90
TOTAL	\$ 292,532.06	\$ 0.00	\$ 292,532.06

Ahora bien, en el folio IDD2000006/13060053 de la última acta parcial de visita domiciliaria de fecha 07 de noviembre de 2014, levantada a folios de IDD2000006/13060001 al IDD2000006/13060067, toda vez que dichos pagos se consideran no deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con las disposiciones fiscales y estos beneficiaron a los accionistas de XXXXXXXXXXXXXXXX, contribuyente visitada se consideran dividendos o utilidades distribuidos por la contribuyente visitada, sobre los que proceda calcular y enterar el Impuesto Sobre la Renta que corresponda; los dividendos o utilidades distribuidas determinado y no enterado en cantidad de \$292,532.00, se obtuvieron aplicando la tasa del 30%, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor de 1.3889, de conformidad con las disposiciones fiscales.

Como consta en el folio IDD2000006/13060053 de la última acta parcial de visita domiciliaria de fecha 07 de noviembre de 2014, levantada a folios IDD2000006/13060001 al IDD2000006/13060067, en esa fecha el visitador actuante obtuvo copias fotostáticas de las hojas según ajustes de auditoría de 2011, factura número XXXX de fecha de aprobación digital SAT 16 DE JUNIO DE 2011 y estados de cuenta bancarios expedidos por la institución bancaria XXXXXXXXXXXX, cuenta número XXXXXXXXXXXX de los

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 51

meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2011; las cuales constan de 23 fojas útiles, que fueron enumeradas de la 1/23 a la 23/23 y certificadas al reverso de la foja 23, por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, visitador actuante en esa diligencia.

Por lo tanto se concluye que, la liquidación recurrida se encuentra investida de legalidad, ya que, esta autoridad fiscal consideró para el **Impuesto Sobre la Renta por dividendos o utilidades, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 165 primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, misma que no es derivada de la orden misma como incorrectamente alega el recurrente, de ahí, lo infundado de las consideraciones del recurrente.

SEXTO.- Entrando al estudio del agravio formulado por el recurrente identificado como **NOVENO** en el cual, alega que el visitador no asentó en el acta final si el representante legal se encontraba presente o no en el domicilio, por tal motivo resulta evidente la ilegalidad de la notificación del acta final.

Sigue aduciendo que resulta ilegal el crédito fiscal determinado en razón que deviene de un procedimiento viciado, toda vez que el procedimiento de fiscalización no concluyó en el término establecido por la ley, por ende el crédito fiscal resulta ilegal.

A juicio de esta Autoridad Fiscalizadora deviene del todo **infundado**, dado a las siguientes consideraciones:

De lo anterior, como se hace constar en el citatorio de fecha 10 de diciembre de 2014, relativa a la orden número IDD2000006/13 de 11 de diciembre de 2013, el visitador para cumplir con el requisito de circunstanciación en cuanto al cercioramiento del domicilio, asentó los datos siguientes:

CITATORIO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2014.

CONTRIBUYENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
DOMICILIO: XXX
LOCALIDAD O ENTIDAD FEDERATIVA: OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIENDO LAS 15:05 HORAS DEL DÍA 10 DE DICIEMBRE DE 2014, EL (LA) SUSCRITO(A) C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, VISITADOR(A) ADSCRITO(A) A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ME CONSTITUYO LEGALMENTE EN SU DOMICILIO FISCAL UBICADO EN XX, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA [...]

[...] POR LO QUE UNA VEZ CONSTITUIDO LEGALMENTE EN EL DOMICILIO ANTES CITADO, ME CERCIO DE ENCONTRARME EN EL DOMICILIO CORRECTO, YA QUE ESTE COINCIDE CON EL ÚLTIMO DOMICILIO SEÑALADO POR LA CONTRIBUYENTE ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, PARA LO CUAL VERIFICO QUE EFECTIVAMENTE CORRESPONDE AL NÚMERO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, OAXACA DE JUÁREZ OAXACA, DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA UBICADO, LOCALIZÁNDOSE DICHO DOMICILIO ENTRE LAS CALLES DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ADEMÁS EL DOMICILIO EN QUE ACTUÓ OSTENTA LOS SIGUIENTES DATOS EXTERNOS: **INMUEBLE QUE MIDE DE FRENTE APROXIMADAMENTE 35 METROS, CUENTA CON TRES NIVELES, LA FACHADA SE ENCUENTRA PINTADA DE COLOR LADRILLO Y**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 52

CREMA, EL ACCESO ES A TRAVÉS DE UNA PUERTA METALICA PINTADA DE COLOR GRIS, LA OFICINA DE LA CONTRIBUYENTE SE LOCALIZA EN EL PRIMER NIVEL, CUENTA CON NÚMERO EXTERIOR VISIBLE, REFERENCIAS DE LAS QUE CONCLUYO QUE EFECTIVAMENTE SE TRATA DEL DOMICILIO FISCAL DE(DE LA) CONTRIBUYENTE AL RUBRO CITADO(A).

HECHO LO ANTERIOR, ACTUANDO EN EL DOMICILIO MENCIONADO A FIN DE REALIZAR LA DILIGENCIA CITADA, SE APERSONA ANTE EL (LA) SUSCRITO(A) VISITADOR(A), EL(LA) C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, QUIEN SE ENCUENTRA EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO ANTES INDICADO, Y DICE SER **EMPLEADA RECEPCIONISTA,** DEL (DE LA) CONTRIBUYENTE MENCIONADO(A) ACREDITANDO SU RELACIÓN CON LO CUAL LO PUDE CONSTATAR YA QUE ESTA PERSONA SE ENCUENTRA EN LA OFICINA DE RECEPCIÓN, ATENDIENDO A CLIENTES Y QUIEN MANIFESTO QUE ELLA ATENDERÁ LA PRESENTE DILIGENCIA Y QUE ADEMÁS EN ESTOS MOMENTOS SI SE IDENTIFICA ANTE EL (LA) SUSCRITO(A) CON **CREDENCIAL PARA VOTAR NÚMERO XXXXXXXXXXXXX, FOLIO XXXXXXXXXXXXX, AÑO DE REGISTRO 1994 02, CLAVE DE ELECTOR XXXXXXXXXXXXXXX, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES,** DOCUMENTO QUE CONTIENE SU NOMBRE, FIRMA Y FOTOGRAFÍA, LA CUAL COINCIDE CON LOS RASGOS FÍSICOS DE DICHA PERSONA.

A CONTINUACIÓN, EL (LA) SUSCRITO(A) PROCEDO A REQUERIRLE AL (A LA) C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, PERSONA QUE ME ATIENDE, ME INDIQUE QUE SI EN EL DOMICILIO EN EL QUE SE REALIZA ESTA DILIGENCIA, ES EL DOMICILIO FISCAL DEL (DE LA) CONTRIBUYENTE [...] A LO CUAL RESPONDE EXPRESAMENTE QUE **EFFECTIVAMENTE SI ES EL DOMICILIO FISCAL DE LA CONTRIBUYENTE CITADA.[...]**

[...]

"ACTO SEGUIDO AL (A LA) C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, PERSONA QUIEN ENTIENDE LA DILIGENCIA, **LE REQUIERO LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE XXXXXXXXXXXXXXX,** A LO QUE MANIFIESTA QUE **EL REPRESENTANTE LEGAL DE XXXXXXXXXXXXXXX, NO SE ENCUENTRA(N) PRESENTE(S) EN ESTOS MOMENTOS, EN EL CITADO DOMICILIO, POR ESTAR ATENDIENDO ASUNTOS DE TIPO FAMILIAR FUERA DE LA CIUDAD,** RAZÓN POR LA CUAL, PROCEDO A CITARLO(S) A EFECTOS DE QUE ESTÉ(N) PRESENTE(N) EN EL DOMICILIO ANTES SEÑALADO, EL DÍA **11 DE DICIEMBRE DE 2014, A LAS 13:00 HORAS,** PARA LEVANTAR EL ACTA FINAL DE LA VISITA DOMICILIARIA QUE LE ESTA PRACTICANDO AL AMPARO DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO IDD2000006/13, CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO 169/2013 R.E., DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, APERCIBIDO(S) DE QUE EN CASO DE NO ESTAR PRESENTE(S), EN LA FECHA Y HORA SEÑALADA, EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL DE LA VISITA SE HARÁ CON QUIEN SE ENCUENTRE EN ESTE DOMICILIO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.

*Énfasis añadido.

Por lo anterior, los argumentos del recurrente devienen de infundados, pues del citatorio que el agraviado pretende tildar de ilegales se desprende que se encuentran

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 54

CONTRIBUYENTE MENCIONADO, ASÍ COMO QUE EL DOMICILIO EN EL QUE SE ACTUABA EN ESE MOMENTO EFECTIVAMENTE CORRESPONDÍA AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

- QUIEN SI SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL PARA VOTAR NÚMERO XXXXXXXXXXXXXXXX, FOLIO XXXXXXXXXXXX, AÑO DE REGISTRO 1994 02, CLAVE DE ELECTOR XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

En efecto, pues como se aprecia del análisis del citatorio, el visitador en la diligencia respectiva, asentó en el instante en el que se practicó la notificación del oficio controvertido los datos que obtuvo precisamente de la persona con la que se realizó la diligencia del citatorio en estudio, tales como:

- A).- EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA.
- B).- LA AFIRMACIÓN DE QUE ES MAYOR DE EDAD Y TIENE CAPACIDAD LEGAL.
- C).- MANIFESTÓ QUE SI CORRESPONDÍA AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.
- D).- QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE NO SE ENCONTRABA PRESENTE EN ESOS MOMENTOS EN EL CITADO DOMICILIO, POR ESTAR ATENDIENDO ASUNTOS DE TIPO FAMILIAR FUERA DE LA CIUDAD.

Los elementos señalados ponen de manifiesto que la actuación relativa se encuentra debidamente circunstanciada de conformidad con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, además de que la empleada que se encontraba en el interior del domicilio y que atendió las diligencias de notificación confirmó dichos datos asentados en el acta relativa.

En este orden de ideas, se puede apreciar que, toda vez que, en el citatorio de fecha **10 de diciembre de 2014**, se aprecia fehacientemente que el visitador actuante al momento de llevar a cabo la citada diligencia, requirió la presencia del representante legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, pues esta persona fue quien atendió la diligencia de trato, asentando el diligenciarlo en la constancia de citatorio los datos siguientes:

Citatorio de fecha 10 de diciembre de 2014.

(FOJA 2)

"ACTO SEGUIDO AL(A LA) C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, PERSONA QUIEN ENTIENDE LA DILIGENCIA, LE REQUIERO LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE XXXXXXXXXXXXXXXX, A LO QUE MANIFIESTA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, NO SE ENCUENTRA(N) PRESENTE(S) EN ESTOS MOMENTOS, EN EL CITADO DOMICILIO, POR ESTAR ATENDIENDO ASUNTOS DE TIPO FAMILIAR FUERA DE LA CIUDAD..."

**Énfasis añadido.*

Es por tanto, que el requisito del requerimiento del contribuyente por parte del visitador

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 55

hacia la persona que atendió la diligencia si fue colmado, pues como ha quedado claramente advertido en las transcripciones anteriores, se observa que el personal actuante **sí** requirió la presencia del representante legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, destinatario del oficio cuestionado, a lo cual la empleada que atendió la diligencia le manifestó que el representante legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, **"no se encuentra presente en estos momentos en el citado domicilio, por estar atendiendo asuntos de tipo familiar fuera de la ciudad"**, razón por la cual y en virtud de que el contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, **no compareció, no obstante de haber sido citado, el visitador procedió a levantar el acta final de visita que se le está practicando a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al amparo de la orden de visita domiciliaria número IDD200006/13, contenida en el oficio número 169/2013 R.E., de fecha 11 de diciembre de 2013, con el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.**

Por tanto, se aprecia que el visitador si se cercioró que el representante legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, **no se encontraba en el domicilio referido, así como también asentó a que persona le requirió la presencia del representante legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, la cual fue la misma que le informo de su ausencia, tan es así que se plasmó el nombre de dicha persona, en este orden de ideas, resulta ineficaz el argumento del agraviado.

De lo anterior, se desprende que las alegaciones del recurrente carecen de sustento legal, toda vez que han quedado desvirtuadas con la constancia de citatorio de la orden controvertida, en consecuencia es indefectible que los hechos circunstanciados en el citatorio son del todo legales, **toda vez que, en la misma CONSTA DE MANERA CONVICTIVA QUE SE ESTABLECIÓ LAS RAZONES, DATOS O CAUSAS POR LAS CUALES EL VISITADOR SE CERCIORÓ QUE EL CONTRIBUYENTE NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO FISCAL, ASÍ COMO LA PERSONA A LA QUE SE REQUIRIÓ SU PRESENCIA, TAMBIÉN SE APRECIA QUE FUE DICHO TERCERO QUIEN INFORMÓ AL VISITADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL MISMO**, por lo que resulta del todo **infundado** el dicho vertido por el recurrente.

Por lo tanto, en cuanto a lo asentado en el acta final de la visita domiciliaria de fecha 11 de diciembre de 2014, que se le ha estado practicando a la persona moral XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contribuyente visitada, al amparo de la orden de visita domiciliaria número IDD200006/13, contenida en el folio número 169/2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, en la cual, efectivamente se procedió a requerir al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la presencia del representante legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como a continuación se aprecia de la manera siguiente:

"...Hecho lo anterior, actuando en el domicilio mencionado a fin de realizar la diligencia citada, se apersona ante el visitador el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, misma persona que se encuentra en el interior del domicilio antes indicado, y a quién el visitador le requiere para que manifieste si el domicilio en el que se realiza la diligencia es el domicilio fiscal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contribuyente visitada, si es mayor de edad y si tiene capacidad legal para atender la diligencia, a lo que respondió expresamente si es el domicilio fiscal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que si es mayor de edad y que si tiene capacidad legal para atender la presente diligencia. Acto seguido el visitador en atención al citatorio antes mencionado,

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 56

procede a requerir al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la presencia del Representante Legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contribuyente visitada, manifestando que el representante legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no se encontraba presente en este momento en el domicilio fiscal en que se actúa, por estar atendiendo asuntos de tipo familiar fuera del domicilio fiscal y por lo tanto no puede atender la presente diligencia ..."

*Énfasis añadido.

De lo anterior se desprende que el visitador, requiere al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la presencia del Representante Legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en atención del citatorio de 10 de diciembre de 2014, por lo tanto, el visitador requiere la presencia de un tercero con quien entender la diligencia, quedando de la forma siguiente:

"...no obstante de haberle dejado citatorio antes mencionado con la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Palacios, ante tal situación el visitador requiere la presencia de un tercero, con quien entender la presente diligencia y que se encuentre presente en el interior del domicilio fiscal en el que se actúa, apersonándose ante el visitador el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien manifiesta que el atenderá la diligencia en su carácter de asesor fiscal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contribuyente visitada, lo antes manifestado lo pude constatar en virtud de que dicha persona se encuentra en el interior del domicilio fiscal y quien manifiesta que el maneja los asuntos de tipo contable y fiscal, por lo que con fundamento en el artículo 44 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, se atiende la diligencia con el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien al ser requerido por el visitador para que se identifique, manifestando no contar con documento identificatorio alguno en ese momento por tal motivo procedió a plasmar sus principales rasgos físicos: edad 25 años aproximadamente, estatura aproximada 1.70 metros, peso aproximado 65 kilogramos, tez clara, cabello negro, ojos medianos y quien manifestó tener los siguientes datos personales, con domicilio actual en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Oaxaca, fecha de nacimiento 31 de octubre de 1987, estado civil soltero, de profesión Licenciado en Derecho y ser originario de Pinotepa Nacional, Oaxaca, a quien en lo sucesivo para los efectos de la presente acta se le denominará: "EL COMPARECIENTE."

*Énfasis añadido.

De lo anteriormente plasmado, se pude constatar que efectivamente se requirió la presencia del representante legal de la persona moral XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo tanto, subsiste la legalidad del citatorio de 10 de diciembre de 2014 y del acta final de vista domiciliaria que se le está practicando al amparo de la orden de visita domiciliaria número IDD2000006/13, contenida en el oficio número 169/2013 R.E., de fecha 11 de diciembre de 2013, quien se atendió a través del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 57

carácter de tercero asesor fiscal.

De esta manera, queda demostrado que tanto en el citatorio y el acta final de fecha 11 de diciembre de 20134, **se practicaron de forma legal en cuanto a las formalidades previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación,** mismas que fueron satisfechas en la especie tal como quedó acreditado con anterioridad.

Por otra parte, en lo que respecta a lo argüido por el recurrente en cuanto a que el procedimiento de fiscalización no concluyó en los términos establecidos por la ley, a consideración de esta resolutoria deviene de **infundado.**

Esto es así ya que, el plazo de doce meses precisado en el artículo 46-A del Código Tributario Federal, abarca o se comienza a contar desde que se notifica al contribuyente el oficio mediante el cual inician las facultades de comprobación por parte de la autoridad, y culmina con el levantamiento del acta final de visita domiciliaria.

Asimismo, se precisa lo siguiente:

- La notificación de la orden de visita domiciliaria número IDD2000006/13, contenida en el oficio número 169/2013 R.E., se llevó a cabo el día **13 de diciembre de 2013**, y
- El levantamiento del acta final de visita tuvo lugar el día **11 de diciembre de 2014.**

En tales circunstancias se advierte que esta autoridad de ninguna manera excedió el plazo de doce meses con que cuenta para culminar la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden de visita domiciliaria número IDD2000006/13, contenida en el oficio número 169/2013, ya que, de la notificación de la orden respectiva al levantamiento del acta final de visita domiciliaria, **transcurrieron los 12 meses,** lo cual, de manera notoria se encuentra dentro del plazo en el que tiene a disposición la autoridad para que culmine las facultades de comprobación, establecido por el numeral 46-A primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Derivado de lo anterior, se concluye que esta Autoridad fiscalizadora, efectivamente cumplió con la formalidad prevista en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez, **que la visita domiciliaria que se le practicó a la contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXX, culminó dentro del plazo de 12 meses que establece dicho numeral, con el levantamiento del acta final.**

Resulta ilustrativa la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 192465, Tomo XI, Febrero de 2000, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.2o.A.4 A, Página: 1136, que a la letra se transcribe:

VISITA DOMICILIARIA. CONCLUYE CON LA EMISIÓN DEL ACTA FINAL. La visita domiciliaria como acto de autoridad dirigido a la revisión de la contabilidad del contribuyente, culmina con el levantamiento del acta final y no con la emisión de la resolución administrativa, que es el acto final del procedimiento fiscalizador de la autoridad exactora. Por tanto, si el acta final se emitió dentro del periodo de nueve meses posteriores al inicio de la visita domiciliaria, es inconcuso

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 58

que no se viola el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa y siete.

*Énfasis añadido.

De ahí que esta autoridad fiscalizadora no excedió el plazo establecido en el numeral 46-A del Código Tributario Federal, para la emisión de la visita con número 169/2013 R.E. de 11 de diciembre de 2013.

SÉPTIMO.- Se procede a refutar el concepto de impugnación identificado como **DÉCIMO**, del escrito de recurso de revocación, en el cual alega el recurrente que la autoridad no tomó en consideración las pérdidas fiscales que tuvo en los ejercicios, del cual, deviene de **infundado**, esto es así, ya que esta autoridad efectuó la liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, primer párrafo, fracción I, 10 primero, segundo y tercer párrafos y 86 primer párrafo, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; artículo segundo primer párrafo, fracción I, inciso A) de las disposiciones de Vigencia Temporal 2010 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida, mismo que es del contenido siguiente:

Artículo 1o. Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

...

TÍTULO II
DE LAS PERSONAS MORALES DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%.

Segundo párrafo (Se deroga).

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título. Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

...

Artículo 86. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

...

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 59

VI. Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente, ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio. En dicha declaración también se determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

...
ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Para el ejercicio fiscal de 2005, se estará a lo siguiente:

a) Para los efectos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicará la tasa del 30%.

De los numerales transcritos se desprende que, a la utilidad fiscal del ejercicio determinado se le disminuirán eventualmente las pérdidas fiscales pendientes de aplicar en ejercicios anteriores.

Por tanto, toda vez que la utilidad fiscal fue determinada al recurrente según foja 82, de la resolución originalmente recurrida, resultando una cantidad de **\$2,630,547.00**, y el procedimiento para la determinación de la utilidad gravable prevé que a la utilidad fiscal determinada se disminuirán **la participación de los trabajadores y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.**

Robustece lo anterior, el siguiente criterio VII-TASR-1NOI-21, de la Primera Sala Regional del Noroeste I, de la Séptima Época, Año III, No. 19 Febrero 2013, visible en la página 524, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. FORMA DE OBTENCIÓN DEL RESULTADO FISCAL AL CUAL SE APLICA LA TASA CORRESPONDIENTE DEL.- Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por el propio Título Segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta; al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, a la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores. Lo obtenido es el resultado fiscal, al cual se le aplica la tasa correspondiente del impuesto sobre la renta.

De lo anterior, en el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la misma, sin embargo en el caso que nos ocupa la autoridad no conoció la disminución de tal rubro, por no tener bases sobre los cuales determinarla.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 131, 132

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./0002/2016
Expediente número: 04/108H.5/C6.4.2/011/2015

Hoja No. 60

y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, la Dirección de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio número **DAIF-I-1-D-02791 de fecha 16 de diciembre de 2014**, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual se le determinó al contribuyente **XXXXXXXXXXXX**, un crédito fiscal en cantidad de **\$3,117,880.00 (TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO. - Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 13, primer y tercer párrafo, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de cuarenta y días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO

ALEJANDRO PAZ LÓPEZ

C.c.p.- Lic. Rodrigo Yzquierdo Aguilar.- Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.-
Para su conocimiento.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.